CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 070-2024-2-5684-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA

"CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS TEMPORALES ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS – DSEM A LA COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL A LA UNIDAD FISCALIZABLE SAN VICENTE"

PERÍODO: 26 DE MARZO DE 2019 AL 24 DE ABRIL DE 2024

TOMO I DE III

10 DE DICIEMBRE DE 2024
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

0729

070202425684 00

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 070-2024-2-5684-SCE

"CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS TEMPORALES ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS – DSEM A LA COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL A LA UNIDAD FISCALIZABLE SAN VICENTE"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
1. Emisión de la Resolución Subdirectoral de no inicio de procedimiento administrativo sancionador sin efectuar un análisis del cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, considerando su suspensión durante el estado de emergencia sanitaria decretado por el COVID-19, limitó la potestad de la entidad para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa por incumplimiento de medidas preventivas dictadas por la autoridad supervisora destinadas a evitar el riesgo de ocasionarse un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	4
2. Dilación en la emisión del informe de supervisión excede el plazo establecido en el manual de procedimientos de supervisión ambiental del OEFA, lo cual limitó la potestad de la entidad para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa por incumplimiento de medidas preventivas dictadas por la autoridad supervisora destinadas a evitar el riesgo de ocasionarse un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	29
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	56
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	56
V. CONCLUSIÓN	56
VI. RECOMENDACIONES	58
VII. APÉNDICES	58

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

0002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 070-2024-2-5684-SCE

"CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS TEMPORALES ORDENADAS POR LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS – DSEM A LA COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL A LA UNIDAD FISCALIZABLE SAN VICENTE"

PERÍODO: 26 DE MARZO DE 2019 AL 24 DE ABRIL DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante "entidad" u "OEFA", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del 2024 del Órgano de Control Institucional del OEFA, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio de control n.° 2-5684-2024-002, iniciado mediante Oficio n.° 00384-2024-OEFA/OCI de 9 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus respectivas modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si en el marco de los procedimientos de supervisión y fiscalización respecto a medidas preventivas dictadas a la unidad fiscalizable San Vicente de la Compañía Minera SIMSA, se observaron los plazos establecidos para la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como, los criterios aplicables para el cómputo de dicho plazo.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a lo analizado en el acápite III de los considerandos de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero del 2024 de no inicio de procedimiento administrativo sancionador, en relación al cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo n.° 1 de la Resolución Directoral n.° 00024-2019-OEFA/DSEM y sus prórrogas, el cual no incluyó en el cálculo del plazo de prescripción su suspensión durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 mediante los Decretos de Urgencia n.° 026-2020, n.° 29-2020 y n.° 53-2020.

Asimismo, la demora en la emisión del Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 luego de culminada la ejecución de las acciones de supervisión in situ a la unidad fiscalizable San Vicente de la compañía minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **Compañía Minera SIMSA**), emitiéndose cuando ya se había superado el plazo de prescripción para identificar las infracciones administrativas por los incumplimientos a la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo n.° 1 de la Resolución Directoral n.° 00024-2019-OEFA/DSEM, prorrogada mediante la Resolución n.° 00034-2020-OEFA/DSEM y reconsiderada mediante Resolución n.° 00051-2021-OEFA/DSEM de 29 de marzo de 2022.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

Lo descrito limitó la facultad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa por incumplimiento de medidas preventivas temporales destinados a evitar el riesgo de ocasionarse un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 26 de marzo de 2019 al 24 de abril de 2024[1], correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

Naturaleza legal y nivel de gobierno:

El OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y encargado de la fiscalización ambiental.

Mediante Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Funciones:

Las funciones generales del OEFA, se encuentran establecidas en el artículo 5° de su Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017.

Siendo sus principales funciones generales las siguientes:

- Conducir el SINEFA, verificando el desempeño de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA.
- Dictar normas que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA.
- Reglamentar los alcances de los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, cautelares y correctivas, así como las demás medidas administrativas emitidas en el marco de las actividades de supervisión y fiscalización ambiental.
- Realizar acciones de supervisión a los/las administrados/as, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- Desarrollar acciones de fiscalización orientadas a investigar la probable comisión de infracciones administrativas ambientales, imponiendo sanciones, cuando corresponda.
- Dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

[1] El 26 de marzo de 2019 es la fecha de emisión de la Resolución n.° 024-2019-OEFA/DSEM y el 24 de abril de 2024, es la fecha en que operó el plazo prescripción para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

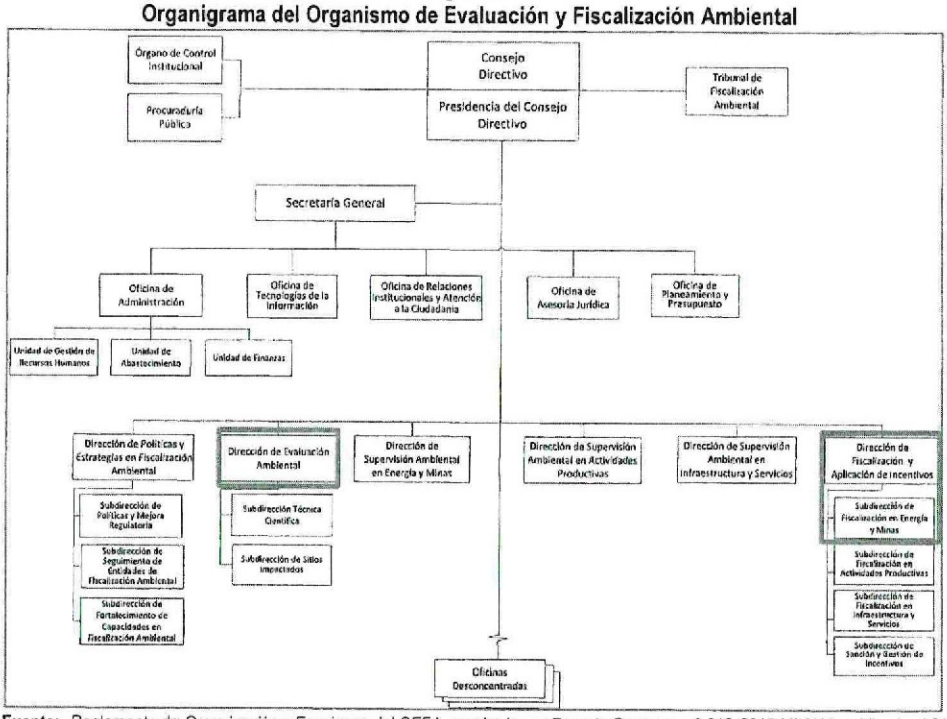
0004

- Formular, aprobar, ejecutar y evaluar planes, a fin de garantizar el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a la normativa vigente.
- Ejercer las demás funciones que señala la normativa vigente sobre la materia.

Estructura orgánica:

El Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su estructura orgánica, la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.° 1
Organigrama del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus respectivas modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

0005

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL DE NO INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SIN EFECTUAR UN ANÁLISIS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL OEFA, CONSIDERANDO SU SUSPENSIÓN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA DECRETADO POR EL COVID-19, LIMITÓ LA POTESTAD DE LA ENTIDAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES Y LA POSTERIOR IMPOSICIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD SUPERVISORA DESTINADAS A EVITAR EL RIESGO DE OCASIONARSE UN DAÑO GRAVE AL AMBIENTE, AFECTANDO SU FUNCIÓN MISIONAL DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES.

Como resultado del análisis y la revisión efectuada sobre la documentación e información vinculada a los procedimientos de supervisión y fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable San Vicente de propiedad de la Compañía Minera SIMSA, se advirtió que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA emitió el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero del 2024, donde identificó que la Compañía Minera SIMSA infringió las medidas preventivas dictadas por la Autoridad Supervisora, establecidas en **el numeral 1 del artículo n.° 1 de la Resolución Directoral n.° 00024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019** y sus prorrogas; informe que fue remitido el 30 de enero de 2024 a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) para su análisis respectivo, quien en su condición de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) emitió la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero del 2024, resolviendo, en un extremo, que no corresponde el inicio de un PAS, porque a la fecha de emisión de indicado informe de supervisión los periodos de incumplimiento, identificados por la DSEM *-consistente en: i) realizar inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves (en el periodo del 2 de diciembre del 2019 al 5 de enero del 2020), ii) realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal (en el periodo del 6 de diciembre del 2019 al 4 de enero del 2020) y iii) presentar los registros de inspección y mantenimiento correspondiente a los periodos antes indicados-*, se encontraban prescritos.

Sin embargo, al momento de analizar los mencionados hechos materia de las acciones de supervisión, los servidores de la SFEM que se encargaron de su tramitación **no efectuaron el cálculo del plazo de prescripción considerando, para su cómputo, la suspensión de dicho plazo durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19** mediante los Decretos de Urgencia n.° 026-2020, n.° 29-2020 y n.° 53-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM y el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 (en adelante, **Reglamento de Fiscalización Ambiental - COVID-19**).

Esta situación limitó la facultad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multas por incumplimiento de medidas preventivas destinadas a evitar el riesgo de ocasionarse un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

a) Antecedentes:

Ante la ocurrencia de derrames de relaves suscitados en la Unidad Fiscalizable San Vicente de la Compañía Minera SIMSA y en mérito a los resultados de la acción de supervisión especial realizada del 12 al 14 de diciembre de 2017, a través del artículo 1° de la Resolución Directoral

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

0006

n.° 069-2017-OEFA/DS de 14 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 3**), notificada en la misma fecha (**Apéndice n.° 4**), la Coordinación del Subsector Minería de la entonces Dirección de Supervisión del OEFA, ordenó a la Compañía Minera SIMSA la siguiente medida preventiva:

Imagen n.° 2
Medida preventiva - Resolución Directoral n.° 069-2017-OEFA/DS

Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. lo siguiente:

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un sistema de contingencia en la línea de conducción de tuberías de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos.	La medida deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados.

Fuente: Resolución Directoral n.° 069-2017-OEFA/DS de 14 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 3**)

Mediante **Resolución Directoral n.° 024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019** (**Apéndice n.° 5**), notificada el 26 de marzo del 2019 (**Apéndice n.° 6**), se dispuso variar la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 069-20217-OEFA/DS de 14 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 3**), en los siguientes términos[2]:

Imagen n.° 3
Variación de la medida preventiva - Resolución Directoral n.° 0024-2019-OEFA/DSEM

Artículo 1°. – VARIAR la medida preventiva dictada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, en los siguientes términos:

Acción complementaria			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Como medidas preventivas temporales, lo siguiente: (i) Realizar de manera inmediata inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves, con personal exclusivo para dicho fin, que cuente con unidades de transporte, equipos de comunicación y materiales necesarios para ejecutar respuesta rápida ante emergencias, a fin de controlar el alto riesgo e inminente peligro generados por el transporte de relaves, hasta que se implemente la primera medida preventiva.	Inmediato hasta la implementación del sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves. Medida preventiva temporal 1	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, SIMSA deberá presentar mensualmente por mesa de partes del OEFA, los registros de inspección diaria y mantenimiento de la línea de tubería donde se indiquen las progresivas verificadas hasta acreditar el cumplimiento de la primera medida preventiva.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

[2] De lo expuesto se tiene la DSEM varió la medida administrativa impuesta (obligaciones de hacer) contra la Compañía Minera SIMSA, referida a la imposición de **dos (2) medidas preventivas temporales** (descritas en numeral 1 de la resolución directoral) y **una (1) media preventiva principal** (descrita en el numeral 2 de la resolución directoral); estableciéndose que su cumplimiento es inmediato, respecto a las dos (2) medidas preventivas temporales (numeral 1) desde el 26 de marzo del 2019 (fecha de notificación de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM) hasta la implementación del sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves; En cuanto a la medida preventiva principal (numeral 2) se consideró el plazo de su cumplimiento de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio de 2019; es decir, hasta el 27 de agosto de 2019.
Asimismo, señaló que la forma de acreditar el cumplimiento de las dos (2) medidas preventivas temporales (numeral 1), la Compañía Minera SIMSA se encontraba obligada a presentar mensualmente por mesa de partes del OEFA, los registros de inspección diaria y mantenimiento con una frecuencia quincenal de la línea de tubería donde se indiquen las progresivas verificadas, información que resulta importante para el seguimiento realizado por la DSEM y para el análisis final del cumplimiento de la medida preventiva. En cuanto a la medida preventiva principal (numeral 2) a fin de acreditar su cumplimiento, SIMSA se encontraba obligada a presentar mensualmente por mesa de parte del OEFA, un informe técnico con el avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia, los cuales incluyan medios probatorios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

0007

	(ii) Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con una frecuencia quincenal considerando los reportes de las inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves.	Medida preventiva temporal 2	
2	Implementar un sistema de contingencia en la tubería de la línea de conducción de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos en la unidad fiscalizable San Vicente.	Medida preventiva principal En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio de 2019.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, SIMSA deberá presentar mensualmente por mesa de parte del OEFA, un informe técnico con el avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia, los cuales incluyan medios probatorios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral n.° 024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**)

Mediante Resolución Directoral n.° 034-2020-OEFA/DSEM de 25 de junio del 2020 (**Apéndice n.° 7**), la DSEM prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 024-2019-OEFA/DSEM del 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**), conforme al siguiente detalle:

Imagen n.° 4
Primera prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución n.° 024-2019-OEFA/DSEM

> **Artículo 1°.- OTORGAR** a **Compañía Minera San Ignacio De Morococha S.A.A.** una prórroga de plazo para el cumplimiento de la medida preventiva detallada en el Numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00024-2019-OEFA/DSEM, a través de la cual se varió la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, la cual tiene como fecha máxima de cumplimiento hasta el **31 de diciembre de 2021**.

Fuente: Resolución Directoral n.° 00034-2020-OEFA/DSEM de 25 de junio del 2020 (**Apéndice n.° 7**)

Mediante la Resolución Directoral n.° 051-2021-OEFA/DSEM de 29 de marzo del 2021 (**Apéndice n.° 8**), notificada el 31 de marzo de 2021 (**Apéndice n.° 9**), estableciéndose como plazo máximo para el **cumplimiento de la medida preventiva hasta el 15 de diciembre del 2022**, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.° 5
Segunda prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 024-2019-OEFA/DSEM

> **Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.contra la Resolución N° 034-2020-OEFA/DSEM, en el extremo referido al plazo otorgado para implementación de un sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves desde la Planta Concentradora hasta la relavera La Esperanza, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia.
>
> **Artículo 2°.- OTÓRGUESE a** Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. una prórroga de plazo para el cumplimiento de la medida preventiva señalada en el Artículo 1° del la Resolución N° 00034-2020-OEFA/DSEM, a través de la cual se varió la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 069-2017-OEFA/DS, la cual tiene como fecha máxima de cumplimiento hasta el 15 de diciembre de 2022.

Fuente: Resolución Directoral n.° 00051-2021-OEFA/DSEM de 29 de marzo del 2021 (**Apéndice n.° 8**)

De acuerdo a lo descrito, considerando que la fecha máxima de cumplimiento de las medidas preventivas era el 15 de diciembre de 2022, la DSEM, como parte del **Expediente n.° 014-2021-DSEM-CMIN**, aprobó el Plan de Supervisión (**Apéndice n.° 10**) el 7 de diciembre de 2022, emitió el Reporte de Despacho Previo a la Acción de Supervisión (**Apéndice n.° 11**) el 12 de diciembre de 2022, asimismo **ejecutó la supervisión in situ a la unidad fiscalizable San Vicente de la Compañía Minera SIMSA del 14 al 22 de diciembre de 2022** y emitió el 29 de diciembre de 2022

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

0008

el Reporte de Despacho Posterior a la Acción de Supervisión (**Apéndice n.° 12**).

Posteriormente, el 29 de enero de 2024, se emitió el **Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN** (**Apéndice n.° 13**), señalando las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Imagen n.° 6
Conclusiones y recomendaciones - Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN

Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado
Medidas Administrativas		
SIMSA cumplió con ejecutar las medidas preventivas temporales consistente en realizar inspecciones diarias y el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave hasta la implementación de la medida preventiva N° 2 en los siguientes periodos: del 17 de febrero al 1 de diciembre de 2019, 5 de enero al 1 de marzo de 2020, 4 de enero de 2021 al 23 de diciembre de 2022.		Cumplida
SIMSA no cumplió con ejecutar las medidas preventivas temporales en los siguientes periodos: 2 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, 2 al 15 de marzo de 2020 y 3 de julio de 2020 al 3 de enero de 2021.	Resolucion N° 024-2019-OEFA/DSEM y sus prórrogas	Incumplida
SIMSA presentó fuera de plazo los reportes de avance N° 1 al N° 5 y de los Reportes de avance N° 11 al N° 35, requeridos como forma de acreditación.		Archivo
SIMSA no presentó los reportes de avance N° 6 al N° 9, requeridos como forma de acreditación.		Incumplida
SIMSA no cumplió con la medida preventiva N° 2, consistente en implementar un sistema de contingencia en toda la línea de tuberías de conducción de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos en la unidad fiscalizable San Vicente, al advertirse que, la línea de conducción de relaves, en el tramo que cruza el río Puntayacu, presentaba discontinuidad en el enchaquetamiento.	Resolución N° 024-2019-OEFA/DSEM y sus prórrogas	Incumplida
SIMSA no presentó los informes técnicos N° 1 al N° 31, requeridos como forma de acreditación.		Incumplida

Fuente: Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**).

El 30 de enero de 2024, mediante memorando n.° 00332-2024-OEFA/DSEM (**Apéndice n.° 14**), la DSEM remitió el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**) a la DFAI; así como los demás documentos que lo conforman correspondiente al Expediente de Supervisión n.° 014-2021-DSEM-CMIN, a través del Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**), ello con la finalidad que se evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera SIMSA.

El 22 de febrero de 2024, la SFEM emitió la **Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM** (**Apéndice n.° 15**), notificada el mismo día (**Apéndice n.° 16**), como parte del Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS, resolviendo en su artículo 1, iniciar un PAS contra la Compañía Minera SIMSA, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.° 1[3] de los considerandos de la dicha resolución.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

[3] **Hecho imputado 1:** El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral n.° 0024-2019- OEFA/DSEM y sus prórrogas, en el extremo referido a: *(i) realizar de manera inmediata inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves en el periodo del 2 de marzo al 15 de marzo del 2020 y del 3 de julio del 2020 al 3 de enero del 2021, y (ii) realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal en el periodo del 5 de marzo al 15 de marzo del 2020 y del 3 de julio del 2020 al 3 de enero del 2021; asimismo, no cumplió con presentar los registros de inspección y mantenimiento en los meses de marzo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020.*
Hecho imputado 2: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral n.° 0024-2019-OEFA/DSEM y sus prórrogas, en el extremo referido a: Implementar un sistema de contingencia en toda la línea de tuberías de conducción de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos en la unidad

0009

Por otra parte, en el artículo 3 de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), resolvió declarar que no corresponde el inicio de un PAS contra la Compañía Minera SIMSA, respecto al extremo analizado en el acápite III de los considerandos de la dicha resolución.[4]

El 27 de marzo de 2024, la SFEM (Autoridad Instructora del PAS) remitió a la DFAI (autoridad decisora) el Informe Final de Instrucción n.° 0248-2024-OEFA/DFAI/SFEM (**Apéndice n.° 17**) recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera SIMSA, por la comisión de las presuntas infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**); asimismo, recomendó sancionarlo con una multa ascendente a 1,171.088 UIT vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos señalados en el Informe n.° 1023-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 27 de marzo del 2024 (**Apéndice n.° 18**) emitida por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.

El 2 de mayo de 2024, la DFAI emitió la Resolución Directoral n.° 0972-2024-OEFA/DFAI (**Apéndice n.° 19**) declarando la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera SIMSA, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**); asimismo, sancionó a Compañía Minera SIMSA, con una multa ascendente de 274.520 UIT vigentes a la fecha de pago.

En consecuencia, los hechos analizados a continuación están relacionados únicamente con el extremo que se resolvió declarar que no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera SIMSA, analizado en el acápite III de los considerandos de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, lo cual a la fecha se encuentra firme.

b) Materia de presunta irregularidad

La Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**) que la Compañía Minera SIMSA incumplió las medidas preventivas temporales ordenadas en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**), prorrogadas mediante Resolución Directoral n.° 034-2020-OEFA/DSEM del 25 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 7**) y Resolución Directoral n.° 051-2021-OEFA/DSEM de 29 de marzo del 2021 (**Apéndice n.° 8**), donde se le impuso las siguiente medidas preventivas temporales consistentes[5] en: **(i) *Realizar de manera inmediata inspecciones diarias*** *hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves, con personal exclusivo para dicho fin, que cuente con unidades de transporte, equipos de comunicación y materiales necesarios para ejecutar respuesta rápida ante emergencias, a fin de controlar el alto riesgo e inminente peligro generados por el transporte de relaves,*

fiscalizable San Vicente, asimismo, no cumplió con presentar los informes técnicos del avance de las actividades realizadas en los meses de julio del 2020 a noviembre del 2022.

4 En la mencionada resolución subdirectoral, la ejecutiva de la SFEM, señaló que la Compañía Minera SIMSA no cumplió con: *i.- Realizar inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves (en el periodo del 2 de diciembre del 2019 al 5 de enero del 2020); ii.- Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal (en el periodo del 6 de diciembre del 2019 al 4 de enero del 2020); y, iii.- Presentar los registros de inspección y mantenimiento correspondiente al mes de diciembre de 2019*; sin embargo, indicó que a la fecha de emisión del informe de supervisión (29 de enero del 2024), dichos periodos de incumplimiento ya se encontraban prescritos por lo que, no forman parte de la imputación analizada en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024.

5 A fin de acreditar el cumplimiento de las dos (2) medidas preventivas temporales detalladas, la Compañía Minera SIMSA adicionalmente se encontraba obligada a presentar mensualmente por mesa de partes del OEFA, los registros de inspección diaria y mantenimiento con una frecuencia quincenal de la línea de tubería donde se indiquen las progresivas verificadas, información que resultaba importante para el seguimiento que realizaría la autoridad supervisora para el análisis final del cumplimiento de la medida preventiva.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

3810

hasta que se implemente la primera medida preventiva y **(ii) *Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con una frecuencia quincenal*** *considerando los reportes de las inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves;* **las cuales fueron de cumplimiento inmediato desde el 26 de marzo del 2019** *-fecha de notificación de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM-*, **hasta el 15 de diciembre del 2022** *-plazo máximo para la implementación del sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves, conforme a las prórrogas otorgadas por la DSEM-.*

Específicamente, respecto a los hechos materia de análisis, la DSEM advirtió que la Compañía Minera SIMSA incumplió las medidas preventivas temporales establecidas en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**) y sus prórrogas (**Apéndices n.os 7 y 8**), entre otros periodos, en el extremo referido a que **no cumplió con realizar las inspecciones diarias y no cumplió con realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave -con una frecuencia quincenal- en el periodo del 2 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020**, conforme se verifica a continuación:

Imagen n.° 7
Incumplimientos identificados en el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN

(...)

51. A continuación, la información remitida por el titular minero mediante el **Informe de inspección y acondicionamiento**; así como, el **Requerimiento de información** solicitado por el OEFA durante la acción de supervisión diciembre 2022, relacionada a la acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas temporales, se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Reportes semanales de control y mantenimiento de la línea de conducción de relaves

Documentos	Fecha	Actividad
2019		
(...)		
Informe Semanal N° 39	Del 11 al 17 de noviembre de 2019	Macheteo y limpieza de maleza, 6+080 a 6+330
Informe Semanal N° 40	Del 18 al 24 de noviembre de 2019	Macheteo y limpieza de maleza 3+270 a 4+040
Informe Semanal N° 41	Del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 2019	Limpieza de maleza, 2+750 a 3+790, 1+390 a 1+600
2020[62]		
Informe Semanal N° 47	Del 06 al 12 de enero de 2020	Limpieza de maleza, tala de árboles, limpieza de derrumbes 3+000 a 3+200, 6+200 a 6+250
(...)		

Se verifica que del 2 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020 SIMSA no se cumplió con las medidas preventivas temporales ordenados por la DSEM.

53. De lo señalado precedentemente, se advierte que el titular minero realizó los registros de inspección diaria y mantenimiento de la línea de tubería donde se indiquen las progresivas, conforme a lo señalado en las medidas preventivas temporales, ordenadas mediante la Resolución 024-2019 y sus prórrogas, durante los siguientes periodos:

Cuadro N° 3

Año	Periodo ordenado mediante la Resolución 024-2019 y sus prórrogas	Documento presentado por el administrado	Periodo ejecutado por el administrado según documentos de acreditación	Periodo no ejecutado
2019	26 de marzo al 31 de diciembre	Informe de inspección y acondicionamiento del 3 de marzo de 2020 (Registro N° 2020-E01-023453)	17 de febrero al 1 de diciembre	2 al 31 de diciembre
2020	1 de enero al 15 de marzo 3 de julio al 31 de diciembre	Informe de inspección y acondicionamiento del 3 de marzo de 2020 (Registro N° 2020-E01-023453)	6 de enero al 1 de marzo	1 al 5 de enero 2 al 15 de marzo 3 de julio al 31 de diciembre

(...)

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

0011

62. En adición a lo señalado, conforme se observa en el cuadro N° 2, SIMSA remitió los reportes relacionados en donde acreditó la ejecución de las medidas preventivas temporales ordenados mediante la Resolución 024-2019 y sus prórrogas, en determinados periodos, conforme se precisa en los siguientes cuadros:

- Inspecciones diarias en la línea de conducción de relaves

Cuadro N° 4

EJECUTÓ	NO EJECUTÓ
26 de marzo al 1 de diciembre de 2019	2 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020
6 de enero al 1 de marzo de 2020	2 de marzo al 15 de marzo de 2020
4 de enero de 2021 al 15 de diciembre de 2022	3 de julio de 2020 al 3 de enero de 2021

- Mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relaves con una frecuencia quincenal

Cuadro N° 5

EJECUTÓ	NO EJECUTÓ
26 de marzo al 1 de diciembre de 2019	2 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020 Equivalente a dos (02) quincenas aproximadamente
6 de enero al 1 de marzo de 2020	2 de marzo al 15 de marzo de 2020
4 de enero de 2021 al 15 de diciembre de 2022	3 de julio de 2020 al 3 de enero de 2021 Equivalente a doce (12) quincenas aproximadamente

63. Conforme se observa en los cuadros precedentes, se advierte que SIMSA no ejecutó las medidas preventivas temporales ordenadas mediante la Resolución 024-2019 y sus prórrogas, en los siguientes periodos: 2 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, 2 al 15 de marzo de 2020 y del 3 de julio de 2020 al 3 de enero de 2021. A continuación, lo señalado se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfico N° 1

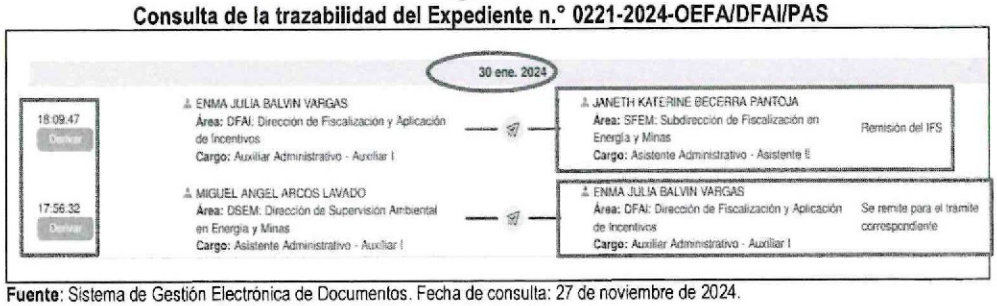


(...)

Fuente: Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**)

Conforme se verifica en el reporte de trazabilidad (**Apéndice n.° 20**) del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA (Registro n.° 2024-I01-002946), respecto del Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**), que contiene el detalle de los incumplimientos verificados por la DSEM, el cual originó el Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS, el cual fue derivado[6] a la DFAI el 30 de enero de 2024, siendo asignado ese mismo día a la SFEM para el trámite correspondiente, según se verifica a continuación:

Imagen n.° 8
Consulta de la trazabilidad del Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS



Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

[6] Mediante memorando n.° 00332-2024-OEFA/DSEM (**Apéndice n.° 14**).

0012

Mediante memorando n.° 02062-2024-OEFA/DFAI de 12 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 21**), la DFAI señaló que, de la información brindada por la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, **OTI**) del OEFA, el 31 de enero de 2024, la señora **Milagros Amelia Sullca Templo**[7] a cargo de la SFEM, asignó mediante el INAF el Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 13**), según el siguiente detalle:

Imagen n.° 9
Asignación del Informe de Supervisión comunicada por la OTI

Detalle de la solución:

Estimados,

según las tablas del sistema:

-31/01/24 -> msullca (MILAGROS AMELIA SULLCA TEMPLO) asignó jefe de equipo mroncall(MIRIAM ROCIO RONCAL LOYOLA)

-15/02/24 -> 72436588 (CARLOS IVAN MARTIN PALOMARES VICENTE) guardó datos de análisis preliminar

-15/02/24 -> 72436588 (CARLOS IVAN MARTIN PALOMARES VICENTE) creó el expediente

-15/02/24 -> 72436588 (CARLOS IVAN MARTIN PALOMARES VICENTE) creó el expediente asignó a Analista (DIANA PAOLA PEREZ TORRES).

-21/02/24 -> jurteaga (JORGE URTEAGA) cambió el jefe de equipo a CHRISTIAN ANTONIO MIREZ MEZA

Saludos,

Fuente: Memorando n.° 02062-2024-OEFA/DFAI de 12 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 21**)

De la imagen anterior se verifica que el Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**), que originó el Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS, tuvo como jefe de equipo a los servidores Miriam Rocío Roncal Loyola (del 31 de enero de 2024 al 21 de febrero de 2024) y **Christian Antonio Mirez Meza**[8] (del 21 de febrero de 2024 en adelante); asimismo, la servidora **Diana Paola Perez Torres**[9] fue asignada como analista desde el 15 de febrero de 2024.

Del mismo modo, en el contenido del Acta n.° 03-2024-OEFA-OCI/CC-TFEP[10] de 8 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 25**) y del memorando n.° 0345-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 11 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 26**), se verifica que el Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS fue asignado a los servidores **Diana Paola Perez Torres** (analista legal) y **Christian Antonio Mirez Meza** (jefe de equipo), conforme también se constata en la consulta al INAF:

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

[7] Vinculada laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 27-2023-OEFA de 14 de junio de 2023 (**Apéndice n.° 22**), siendo su periodo de gestión del 12 de junio de 2023 al 22 de marzo de 2024.

[8] Vinculado laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 148-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019 y sus adendas (**Apéndice n.° 23**), asumiendo la función de jefe de equipo, siendo su periodo de gestión del 16 de setiembre de 2019 a la actualidad.

[9] Vinculada laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 79-2019-OEFA de 26 de abril de 2019 y sus adendas (**Apéndice n.° 24**), asumiendo la función de analista de legal (integrante del equipo), siendo su periodo de gestión del 26 de abril de 2019 a la actualidad.

[10] Suscrita en el marco de la ejecución del Hito de Control n.° 1: Etapa Preliminar del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) - Sector Minería del Control Concurrente denominado "*Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por incumplimiento de obligaciones relacionadas con actividades del Sector Minería a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA*".

...3013

Imagen n.° 10
Consulta en el INAD del Expediente n.° 0345-2024-OEFA/DFAI-SFEM



Fuente: Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental. Fecha de consulta: 31 de octubre de 2024.

Ahora bien, conforme a la ficha de procedimiento[11] (**Apéndice n.° 27**) de Código PM0501 (Versión: 02): "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*" (en adelante, **Ficha de procedimiento PM0501**), las funciones específicas del Ejecutivo de la SFEM, del jefe de equipo y del analista son las siguientes:

Cuadro n.° 1
Funciones del jefe de equipo y analista, según el MAPRO de Fiscalización vigente

Servidor	Actividad	Descripción
Ejecutivo SFEM: Milagros Amelia Sullca Templo	31.- Revisar proyecto de RSD	**Revisa el proyecto de RSD** para verificar el sentido y los criterios legales y técnicos usados en el proyecto (...)
	37.- Firmar proyecto de RSD	**Firma la RSD**, a través del SIGED y deriva a el/la asistente/a de gestión administrativa.
Jefe de Equipo: Miriam Rocío Roncal Loyola / Christian Antonio Mirez Meza	2.- Realizar revisión preliminar	Realiza la revisión preliminar del informe de supervisión o el informe final de supervisión mediante el sistema INAF, identificando la fecha de comisión de la infracción, tipo de daño, complejidad, entre otros. (...)
	4.- Programar informes de supervisión	Programa de forma mensual la **asignación de informes de supervisión** que se van a trabajar. (...)
	6.- Asignar expediente PAS	**Asigna el expediente PAS** a un equipo de analistas mediante el sistema INAF para su evaluación. (...)
	29. Revisar proyecto de RSD	Revisa los argumentos legales y técnicos usados en el proyecto de RSD. (...)
Equipo de Analistas: Diana Paola Perez Torres	25.- Analizar el caso	**Realiza la evaluación legal y técnica**, verificando si contiene lo necesario para dar inicio al PAS. (...)
	27.- Elaborar sustento técnico	**Elabora el sustento técnico** basado en la información disponible del expediente PAS y/o en la información adicional o aclaración solicitada, de corresponder.
	28.- Elaborar proyecto de RSD	**Elabora el proyecto de RSD** utilizando el Formato PM0501-F03: "Resolución Subdirectoral de inicio o no inicio del PAS" con el sustento legal en base al sustento técnico y la información disponible en el expediente PAS.
	30.- Subsanar observaciones	**Subsana las observaciones** efectuadas al proyecto de RSD. (...)

Elaborado: Comisión de Control.
Fuente: Memorando n.° 0345-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 11 de noviembre de 2024 (apéndice 26) y ficha de procedimientos MAPRO de código PM501: "Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador" (**Apéndice n.° 27**).

Conforme se verifica de la información remitida por la DFAI, la SFEM y lo registrado en el SIGED e INAF, los servidores **Diana Paola Perez Torres** (analista legal) y **Christian Antonio Mirez Meza** (jefe de equipo) fueron los encargados de la elaboración de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), dentro del Expediente 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS, la misma que posteriormente fue suscrita por **Milagros Amelia Sullca Templo** en su condición de Ejecutiva de la SFEM, donde se resolvió, en su artículo 3°, que no corresponde el inicio de un PAS contra la Compañía Minera SIMSA, respecto al extremo analizado en el acápite III de los considerandos de dicha resolución, según el siguiente tenor:

[11] Aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023.

3014

Imagen n.° 11
Argumentos que sustentaron el no inicio del PAS, respecto a unos extremos del Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS por causal de prescripción

III. HECHOS RESPECTO DE LOS CUALES NO EXISTE DE MÉRITO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho analizado N° 1: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 1 del artículo N° 1 de la Resolución N° 00024-2019-OEFA/DSEM y sus prórrogas, consistente en realizar de manera inmediata inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves en el periodo del 2 de diciembre del 2019 al 5 de enero del 2020; y realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal, en el periodo del 6 de diciembre del 2019 al 4 de enero del 2020; asimismo, no presentó los registros de inspección y mantenimiento en el mes de diciembre del 2019.

(...)

8. Del análisis de la información presentada por el administrado se tiene no cumplió con realizar las inspecciones diarias y el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave, en el periodo del 2 al 31 de diciembre de 2019 y 1 al 5 de enero del 2020, asimismo, no presentó los registros de inspección y mantenimiento en los periodos antes señalados, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

(...)

12. Además, la DSEM verificó en el SIGED del OEFA y determinó que el administrado no cumplió con presentar mensualmente los informes técnicos del mes de diciembre del 2019 de acuerdo con lo requerido en la Resolución 024-2019-OEFA/DSEM y sus prórrogas respecto de la quincena del 6 al 20 de diciembre del 2019, y la quincena del 21 de diciembre de 2019 al 4 de enero del 2020.

13. Sin embargo, es de señalar que a la fecha de emisión del Informe de Supervisión -29 de enero del 2024-, dichos periodos de incumplimiento ya se encontraban prescritos[4], por lo que, no forman parte de la imputación analizada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

14. En consecuencia, **no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

(...)

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 15)**

Es preciso mencionar que de la consulta al SIGED solo figura una versión del proyecto de resolución Subdirectoral, el cual es idéntica a la versión final suscrita por la Ejecutiva de la SFEM, según se verifica a continuación:

Imagen n.° 12
Versión del proyecto de resolución directoral en el SIGED



Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

3015

Ahora bien, en dicha resolución subdirectoral, los servidores antes mencionados no tomaron en cuenta para el computo del plazo de prescripción de cuatro (4) años que tiene la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas en el PAS seguido contra la Compañía Minera SIMSA, la suspensión computo de los plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional decretado durante el COVID-19, tal como se describe a continuación:

El 11 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo n.° 008-2020-SA,[12] se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional en el país; asimismo, se estableció en su artículo 2° las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; dicha emergencia sanitaria ha sido prorrogada a través de los Decretos Supremos n.° 020-2020-SA, n.° 027-2002-SA, n.° 031-2020-SA, n.° 009- 2021-SA, n.° 025-2021-SA, n.° 003-2022-SA y n.° 015-2022-SA, hasta el 24 de febrero de 2023.

En el mismo sentido, el 15 de marzo de 2020, a través Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM[13] y sus respectivas prórrogas[14], se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio de la población por el plazo de 15 días, plazo que fue ampliado sucesivamente, hasta que se emitió una norma derogatoria[15] con nuevas disposiciones.

El 15 de marzo del 2020, dentro del escenario de declaración del estado de emergencia nacional, se publicó en el diario oficial El Peruano el **Decreto de Urgencia n.° 026-2020**[16], en cuya Segunda[17] Disposición Complementaria Final estableció, en sus numerales 2, 3 y 4, la **suspensión por 30 días del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público**, y de los entes rectores de los sistemas funcionales; asimismo, se desprende que este es aplicable al OEFA, por ser el ente rector del SINEFA. Cabe señalar que los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se suspendieron desde el **16 de marzo de 2020**, siendo este el día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia n.° 026-2020.

12 Decreto Supremo n.° 008-2020-SA - Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
"**Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria**
1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.
(...)".

13 Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote COVID-19.
Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

14 Decretos Supremos n.° 051-2020-PCM, n.° 064-2020-PCM, n.° 075-2020-PCM, n.° 083-2020-PCM, n.° 094-2020-PCM, n.° 116-2020-PCM, n.° 135-2020-PCM, n.° 146-2020-PCM, n.° 156-2020-PCM y n.° 174-2020-PCM

15 Derogado por el Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, publicado el 30 de noviembre de 2020.

16 Decreto de Urgencia n.° 026-2020 - Decreto de urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional.

17 "***Segunda Disposición Complementaria Final***
(...)
2. *De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.*
3. *Asimismo, facúltese a los Ministerios del Poder Ejecutivo a aprobar mediante Decreto Supremo el listado de aquellos procedimientos cuya tramitación no se encontrará sujeto a la excepción prevista en el párrafo precedente.*
4. Declárese la suspensión por treinta (30) días *contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia,* ***del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones*** *de* ***los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales****, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. (...)". (los resaltados son nuestros)*

0016

Con la finalidad de complementar o subsanar las omisiones o vacíos del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, el 20 de marzo de 2020 se publicó el **Decreto de Urgencia n.° 29-2020**[18], el cual, en su artículo 28[19], suspendió por treinta (30) días hábiles los plazos de todos los procedimientos administrativos, sin distinción, plazo que fue prorrogado por quince (15) días hábiles, mediante el artículo 12[20] del **Decreto de Urgencia n.° 53-2020**[21], publicado el 5 de mayo de 2020

Posteriormente, el 20 de mayo de 2020 se publicó el **Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM**[22], cuyo artículo 2° dispuso **prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión de procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020**; precisando que las entidades, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia n. 053-2020 estaban facultadas a aprobar, mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentran sujetos a la suspensión de plazos.

Respecto a la suspensión de los plazos de prescripción de los PAS, se tiene los siguientes informes técnicos emitidos por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria[23] (**en adelante, DGDNCR**) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (**en adelante, el MINJUSDH**) y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA:

- **Criterio asumido por el MINJUSDH[24] sobre la suspensión de los plazos de los PAS:**

18 Decreto de Urgencia n.° 029-2020 - Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana.

19 "***Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público***
*Declárese **la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole**, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, **que se encuentren sujetos a plazo**, que se tramiten en entidades del Sector Público, **y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020**; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia." (los resaltados son nuestros).*

20 "***Artículo 12. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas***
***12.1 Prorróguese por el término de quince (15) días hábiles**, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, **contado a partir del 7 de mayo de 2020**. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros." (los resaltados son nuestros).*

21 Decreto de Urgencia n.° 053-2020 - Decreto de urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el Covid-19, y dicta otras disposiciones.

22 Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM - Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020.
"Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020
Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020.
Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia n.° 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos."

23 El artículo 53° del ROF del MINJUSDH, establece que le compete a la DGDNCR, entre otros aspectos, brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público. Bajo ese contexto, el artículo 54° del citado Reglamento establece que la DGDNCR, tiene entre sus funciones, las siguientes:
*"**Artículo 54.-Funciones***
Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:
(...)
*b) Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, **siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales**.*
*c) Brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulten **y en el marco de su competencia**.*
(...)
*e) Emitir opiniones jurídicas sobre **los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales**, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia a caso concreto alguno."* (Negritas y subrayado agregados).

24 El literal a) del artículo 6° de la Ley n.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre del 2011, establece que es función rectora del MINJUSDH velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

0017

Respecto a la suspensión de los plazos de los PAS la DGDNCR en el Informe Jurídico n.° 012-2020-JUS/DGDNCR de 23 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 28**), emitió opinión jurídica sobre los alcances, efectos generales y naturaleza jurídica de los decretos de urgencia anteriormente citados, concluyendo[25] lo siguiente:

> *"(....)*
> ***(i)** Respecto a los alcances de los Decretos de Urgencia n.° 026-2020 y n.° 029-2020, dentro de la vigencia de la Emergencia Sanitaria aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM y sus modificatorias, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, **se debe considerar que la suspensión en el cómputo de plazos para todos los procedimientos administrativos, sin distinción, culminaron el 10 de junio de 2020**.*
> *(...)*
> ***(v) No corre el cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, comprendidos entre el 16 al 20 de marzo de 2020**, al haber sido días no laborables del servicio; aplicándose lo dispuesto en los numerales 145.1 y 145.2 del artículo 145 del TUO de la Ley n. 27444. (los resaltados son nuestros)*
> *(...)"*

En el mismo sentido, la DGDNCR del MINJUSDH emitió la Opinión Jurídica n.° 006-2021-JUS/DGDNCR de 15 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 30**), señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***II. ANÁLISIS***
> *(...)*
> ***24**. En tal sentido, el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, complementó la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020 pues, **se incluye a todos los demás procedimientos administrativos, de cualquier índole**, que no estén comprendidos en los alcances del segundo, **para dar un tratamiento uniforme de suspensión a todos los procedimientos administrativos**, en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria; suspensión que, inicialmente, fue por 30 días hábiles, prorrogándose 15 días hábiles con el Decreto de Urgencia n.° 053-2020 y, posteriormente, con el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM.*
> *(...)*
> ***26**. **De lo anteriormente expuesto, se advierte que las disposiciones normativas citadas sobre suspensión de plazos, resultan aplicables para todos procedimientos, incluyendo a los procedimientos trilaterales sancionadores, procedimientos administrativos sancionadores de oficio, recursos administrativos, entre otros, a los que se refieren los Decretos de Urgencia n.° 026-2020 y 029-2020; suspensión que culminó el 10 de junio de 2020** -al no haberse dictado ninguna norma que prorrogue la suspensión-, salvo que la entidad haya aprobado, durante ese período y mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se sujetaban a dicha suspensión, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM. (los resaltados son nuestros)*
> *(...)"*
> ***III. CONCLUSIONES***
> *(...)*
> ***"i)** De acuerdo a lo previsto por los Decretos de Urgencia Nos. 026-2020, 029-2020 y sus prórrogas, establecidas a través del Decreto de Urgencia n.° 053-2020 y el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, así como la aplicación supletoria de lo establecido en el numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil, **el cómputo de los plazos de los procedimientos** sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, así como de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, **incluyendo los sancionadores, quedaron suspendidos hasta el 10 de junio de 2020; habiéndose suspendido también el cómputo del plazo de prescripción***

25 En el mismo sentido se concluyó en el Informe Jurídico n.° 010-2020-JUS/DGDNCR de 8 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 29**) de la DGDNCR del MINJUSDH:

> *"(...)*
> ***(ii)** La suspensión de los plazos de los procedimientos a los que se refieren los Decretos de Urgencia n.° 026-2020 y n.° 029-2020, finalmente ampliados por el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM **culminarían el 10 de junio de 2020, de no mediar una nueva prórroga**.*
> *(...)"*

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

de cuatro (4) años que tiene la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas, establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
ii) Actualmente, no se encuentra vigente alguna norma que establezca expresamente la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos en el sector público pues, ***la prórroga de la suspensión dispuesta por el Decreto de Urgencia n.° 029-2020 solo fue hasta el 10 de junio de 2020****. (los resaltados son nuestros)*
(...)"

En consecuencia, para la DGDNCR del MINJUSDH el cómputo de los plazos de los PAS estuvo suspendido desde el **16 de marzo al 10 de junio de 2020**; **habiéndose suspendido también el cómputo del plazo de prescripción de cuatro (4) años que tiene la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas, establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG**.

- **Criterio asumido por el OEFA sobre la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores:**

Mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 0008-2020-OEFA/CD[26], publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2020, se aprobó el Reglamento Fiscalización Ambiental COVID-19 (**Apéndice n.° 31**), señalando en su numeral 6.2 lo siguiente:

"(...)
6.2. Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental
6.2.1 *El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.*
6.2.2 *En el caso de las actividades esenciales, que han venido desarrollándose, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA está suspendido hasta que se cumpla la condición establecida en el numeral 6.1.3[27].*
6.2.3*. Los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se retoman con la aprobación del presente reglamento cuando:*

- ***i.*** *Los administrados desarrollan actividades esenciales vinculadas de recojo y limpieza de residuos sólidos, a cargo de las municipalidades; realizan el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos o en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión;*
- ***ii.*** *El OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.*
- ***iii.*** *El administrado manifieste su voluntad por escrito al OEFA para que se continúe con el procedimiento o la actividad.*
- ***iv.*** *El informe final de evaluación, supervisión o la resolución administrativa no identifique responsabilidad del administrado.*

(...)"

De este modo, para el OEFA **el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integral para COVID-19** (en adelante, **SISCOVID**) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente; lo cual también es concordante con la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA en el Informe n.° 00346-2021-OEFA/OAJ de 6 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 32**), conforme se detalla a continuación:

"(...)
a) *El Numeral 6.2.1 del Reglamento de Fiscalización durante el COVID-19, establece que* ***el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del***

[26] Modificado por Resolución del Consejo Directivo n.° 00018-2020-OEFA/CD de 6 de noviembre del 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2020.

[27] En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que **el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19)** del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 239-2020-MINSA.

0019

*<u>**ejercicio de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie**</u>, o cuando se produzcan cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral 6.2.3 del mencionado Reglamento, ello conforme a lo dispuesto en el Numeral 7.2 del Artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1500, en el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020.*

b) <u>La suspensión de los plazos regulados en el numeral 6.2 del Reglamento de Fiscalización durante el COVID-19, es aplicable a los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, toda vez que existía una imposibilidad no imputable al OEFA de iniciar los procedimientos administrativos sancionadores e impulsar los procedimientos ya iniciados</u>.

***c)** Para las actividades esenciales que vinieron desarrollándose durante toda la etapa de la Emergencia Nacional, el Reglamento de Fiscalización durante el COVID-19 estableció que **<u>el cómputo de la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, se aplica desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique su registro en el SICOVID del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo</u>**" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 239-2020-MINSA. (los resaltados son nuestros)*
(...)".

Criterio que también es compartido por la DFAI[28], quien mediante memorando circular n.° 016-2024-OEFA/DFAI de 28 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 34**), puso en conocimiento de las Subdirecciones que la conforman, el contenido del reciente Informe n.° 00308-2024-OEFA/OAJ del 22 de octubre de 2024[29] (**Apéndice n.° 35**), con la finalidad de considerar la referida opinión legal de OAJ en el cómputo del plazo de prescripción en los expedientes de esta Dirección que se encuentra a su cargo; adjuntando las siguientes resoluciones subdirectorales y directorales en donde se ha analizado la suspensión del plazo de prescripción de la potestad sancionadora del OEFA durante el Estado de Emergencia Nacional decretado durante el COVID-19, tales como la Resolución Subdirectoral n.° 0103-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 08 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 36**)[30], la Resolución Directoral

[28] Conforme lo indicó la DFAI en el memorando n.° 2768-2024-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 33**).

[29] Reafirmó el Informe n.° 00346-2021-OEFA/OAJ de 6 de octubre de 2021 (**apéndice 32**), emitiendo las siguientes conclusiones:
"(...)
(i) En el marco de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020 y el Decreto Legislativo No 1500, se emitió el Reglamento de Fiscalización durante el COVID-19, el cual establece que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
(ii) Por su parte, el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020 dispone la suspensión de los plazos procesales y procedimentales, aplicables al Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos, los cuales no constituyen en un marco normativo vinculado a las actuaciones del OEFA, en el marco de su rectoría del SINEFA.
(iii) La Oficina de Asesoría Jurídica reafirma la posición plasmada en el Informe n.° 00346-2021-OEFA/OAJ, respecto a la suspensión del plazo de prescripción en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional. (los resaltados son nuestros)
(...)"

[30] Expediente n.° 3075-2023-OEFA/DFAI/PAS, donde señaló lo siguiente:
"(...)
32. Asimismo, en principio, habrían prescrito el 04 de agosto de 2020, el 04 de febrero de 2021, el 04 de agosto de 2021, el 04 de febrero de 2022, el 04 de agosto de 2022, el 04 de febrero de 2023, para el monitoreo del componente ruido ambiental de los periodos de los semestres I y II de los años 2016, 2017 y 2018, respectivamente.
33. No obstante, cabe señalar que, el 12 de noviembre del 2020, se publicó la Resolución del Consejo Directivo n.° 00018-2020-OEFA/CD mediante la cual se Modifica el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y se dispone, en su Única Disposición Complementaria Final, el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020 por el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19, así como de aquellos titulares de actividades esenciales, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la citada Resolución, es decir, hasta el 24 de noviembre del 2020.
34. Por tanto, para el presente caso se debe considerar que la suspensión de plazos (entre ellos el plazo prescriptorio) estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, lo que equivale a doscientos cincuenta y tres (253) días suspendido.
(...)"

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

0820

n.° 2043-2024-OEFA/DFAI de 16 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 37**)[31] y Resolución Directoral n.° 03255-2023-OEFA/DFAI de 29 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 38**)[32].

En ese sentido, de acuerdo a lo descrito, a efectos de verificar si en los hechos materia de no inicio del PAS *-identificadas en el Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024-*, dispuesto mediante el artículo 3° de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, corresponde identificar, en primer lugar, la naturaleza de las infracciones, a fin de establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

En el ámbito del derecho administrativo, la figura de la prescripción administrativa ha sido recogida en el numeral 252.1[33] del artículo 252° del TUO de la LPAG, en el cual se dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años.

Asimismo, el numeral 252.2[34] del artículo 252° del TUO de la LPAG distingue cuatro (4) tipos de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas, entre ellas el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar su existencia, así tenemos: **(i) las instantáneas**; (ii) las instantáneas de efectos permanentes; (iii) las continuadas; y, (iv) las permanentes.

En ese sentido, el TFA[35] en diversos pronunciamientos ha señalado que las medidas preventivas son obligaciones de **naturaleza instantánea**, las conductas vinculadas a su incumplimiento

31 Expediente n.° 3032-2023-OEFA/DFAI/PAS, donde señaló lo siguiente:
"(...)
252.- Ahora bien, es pertinente precisar que en el cómputo del plazo de prescripción se debe considerar el periodo de tiempo en donde el OEFA no pudo dar impulso al PAS por causas no atribuibles a la administración80; esto es, el periodo de tiempo en el cual los plazos previstos en el numeral 6.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se encontraron suspendidos, máxime si la presente infracción trata sobre la no realización de monitoreos ambientales, cuya obligación estuvo suspendida –tanto su ejecución y su fiscalización– de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo n.° 1500.
253.- En el caso del administrado dicha suspensión, abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, fecha prevista para el reinicio del cómputo de plazos para los administrados que realizan actividades esenciales, puesto que el administrado no reinició actividades bajo alguno de los supuestos previstos en dicha normativa.
254.- Por tanto, para el presente caso se debe considerar que la suspensión de plazos (entre ellos el plazo prescriptorio) estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, lo que equivale a doscientos cincuenta y tres (253) días suspendido. A dicho plazo se le debe considerar la suspensión del plazo de prescripción por el inicio del presente PAS, conforme a lo previsto en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG.
(...)"

32 Expediente n.° 2595-2023-OEFA/DFAI/PAS, donde señaló lo siguiente:
"(...)
85.- Es pertinente precisar que, en el cómputo del plazo de prescripción se ha considerado el periodo de tiempo en donde el OEFA no pudo dar impulso al PAS por causas no atribuibles a la administración; esto es, el periodo de tiempo en el cual los plazos previstos en el numeral 6.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se encontraron suspendidos. En el caso del administrado dicha suspensión, abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 12 de mayo de 2022, fecha de derogación del citado Reglamento, puesto que el administrado no reinició actividades bajo alguno de los supuestos previstos en dicha normativa.
86. En consecuencia, tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, no ha operado la prescripción respecto de los hechos imputados n.° 1, n.° 2, n°. 3, n.° 4 y n.° 5 de la Tabla No 1 de la Resolución Subdirectoral y la potestad sancionadora de esta Administración se encuentra plenamente vigente.
(...)"

33 *"**Artículo 252.- Prescripción***
***252.1** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*
(...)".

34 *"**Artículo 252.- Prescripción***
(...)
***252.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas** o **infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de **infracciones continuadas**, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las **infracciones permanentes**.*
(...)".

35 Ver considerandos 86 al 91 de la Resolución n.° 067-2023-OEFA/TFA-SE de 14 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 39**); considerando 69 de la Resolución n.° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 40**), considerando 45 de la Resolución n.° 231-2021-OEFA/TFA-SE de 22 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 41**), entre otras.

COMISIÓN DE CONTROL OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OEFA - Jefe OCI-(e)

3021

califican como **infracciones instantánea**, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento, conforme al plazo que fue ordenado por la Autoridad Supervisora y al modo de acreditar su cumplimiento, en este caso, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución n.° 024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**).

En el presente caso, las conducta infractoras identificadas en el Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13)** consistente en: ***i) Realizar inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves (en el periodo del 2 de diciembre del 2019 al 5 de enero del 2020) y ii) Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal (en el periodo del 6 de diciembre del 2019 al 4 de enero del 2020)***, el plazo prescriptorio empieza a contabilizarse desde el día siguiente de su comisión, fecha en la que se consuma la infracción, pues recién en este momento se puede afirmar que el infractor no cumplió con su obligación de contenida en la medida preventiva temporal impuesta en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución n.° 024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**).

Hecha esa salvedad, corresponde aclarar que a la prescripción administrativa le es aplicable la suspensión del cómputo de plazos derivada del Decretos de Urgencia n.° 026-2020, n.° 29-2020 y n.° 53-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM y el numeral 6.2.1. del Reglamento de Fiscalización Ambiental COVID-19; en ese sentido, es menester señalar que mediante los dispositivos legales mencionados se estableció, entre otros, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción de cuatro (4) años que tiene la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas, establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG.

Es preciso mencionar que, conforme al criterio jurídico asumido por la DGDNCR del MINJUSDH **el cómputo del plazo del PAS seguido contra la Compañía Minera SIMSA estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020, reiniciándose a partir del 11 de junio de 2020**; es decir, por ochenta y siente (87) días calendarios. Por otro lado, según la posición institucional del OEFA, dicho cómputo de plazo **estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y se reinició a partir del 3 de julio de 2020**, con la presentación del Plan COVID-19[36] por parte de Compañía Minera SIMSA; es decir, por ciento diez (110) días calendarios; lo cual se resume en el presente cuadro:

[36] A través del Decreto Supremo n.° 080-2020-PCM se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID - 19, la cual constó de cuatro (4) fases de implementación[35], en cuyos numerales 1 y 8 del anexo del Decreto Supremo - Actividades incluidas en la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", se encuentra la explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos de construcción de interés nacional e hidrocarburos, y proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC).
Asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1° de la norma aludida, señaló que la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" se inició el mes de mayo del 2020. Adicionalmente, se estableció que las entidades, empresas, personas naturales o jurídicas que aspiren a retornar a sus labores deberán elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y consiguientemente proceder a su registro en el SICOVID-19 del Ministerio de Salud.
Por otro lado, el numeral 3.1 del Decreto Supremo n.° 080-2020-PCM estableció que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la reanudación de actividades, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19", aprobados por Resolución Ministerial n.° 239-2020/MINSA (y sus posteriores adecuaciones), deberán aprobar, mediante resolución ministerial y publican en su portal institucional, los protocolos sanitarios sectoriales, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario, lo cual sucedió con la aprobación de la Resolución Ministerial n.° 128-2020-MINEM/DM, que aprobó el documento denominado "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID - 19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de mayo de 2020.
Ahora bien, **las actividades de la Compañía Minera SIMSA se encuentran dentro de las actividades esenciales, y bajo los alcances de las normas antes mencionadas, por ello, de la consulta efectuada en el SISCOVID se verificó que dicha empresa presentó su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo (en adelante, Plan COVID-19) el 3 de julio de 2020, según Constancia de Registro n.° 111325-2020, conforme consta el Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (página 47).**

0822

Cuadro n.° 2
Cálculo de plazos prescripción de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera SIMSA

Medidas preventivas temporales	Plazo de cumplimiento	Fecha de inicio del cómputo de plazo de prescripción	Plazo de prescripción suspendido (días calendarios)		Reanudación del cómputo de plazo de prescripción		Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM	Vencimiento del Plazo de prescripción	
			Según MINJUSDH	Según OEFA	Según MINJUSDH	Según OEFA		Según MINJUSDH	Según OEFA
1.- Realizar de manera inmediata inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves en el periodo del **2 de diciembre del 2019 al 5 de enero del 2020** (1)	Inmediato (2)	**Del 03 de diciembre de 2019 al 06/01/2020** (3)	16/03/2020 al 10/06/2020 (87 días)	16/03/2020 al 03/07/2020 (110 días)	11/06/2020 (6)	04/07/2020 (6)	22/02/2024 (7)	28/02/2024 al 02/04/2024	21/03/2024 al 24/04/2024
2.- Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal, en el periodo del **6 de diciembre del 2019 al 4 de enero del 2020** (1)		21/12/2019 (4) 05/01/2020 (5)						16/03/2024 (8) 31/03/2024 (9)	08/04/2024 (8) 23/04/2024 (9)

Notas:
(1) Al ser infracciones instantáneas el inicio del cómputo del plazo de prescripción es a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
(2) Conforme al artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, donde se indica que dichas medidas preventivas temporales son inmediatas hasta la implementación del sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves.
(3) Las inspecciones diarias son infracciones instantáneas, siendo casa una de ellas independientes.
(4) Quincena del 6 al 20 de diciembre de 2019, el plazo prescriptorio empieza a contabilizarse desde el día siguiente (21 de diciembre de 2019).
(5) Quincena del 21 de diciembre de 2019 al 4 de enero de 2020, el plazo prescriptorio empieza a contabilizarse desde el día siguiente (5 de enero de 2020).
(6) Al día siguiente del último día de suspensión del plazo.
(7) Fecha de emisión y notificación.
(8) Quincena del 6 al 20 de diciembre de 2019
(9) Quincena del 21 de diciembre de 2019 al 4 de enero de 2020.

Elaborado: Comisión de Control

En consecuencia, conforme se detalló en el cuadro precedente, la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), fue emitida antes que operen los plazos de prescripción de las infracciones por el incumplimiento de las medidas preventivas temporales (que son de naturaleza instantánea) establecidas en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución n.° 00024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**).

Asimismo, lo resuelto mediante el artículo 3° de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), declarando que no corresponde el inicio del PAS, sin contabilizar el plazo de suspensión de prescripción, permitió que opere la acción liberadora del tiempo de la facultad sancionadora del OEFA y no se considere dicho extremo de la resolución de imputación de cargo contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), para efectos del inicio del PAS.

Finalmente, es preciso mencionar que sobre los extremos que merecieron el inicio del PAS, la Autoridad Decisora, mediante Resolución Directoral n.° 0972-2024-OEFA/DFAI de 2 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 19**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa contra la Compañía Minera SIMSA, sancionándola con una multa ascendente de 274.520 UIT vigentes a la fecha de pago; hechos sancionados que guardan similitud en su incumplimiento con los extremos archivados (no inicio del PAS), diferenciándoles únicamente la fecha de comisión de la infracción, por lo que al haberse considerado como parte de la imputación, la multa administrativa habría sido superior a la impuesta.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

0023

Al respecto, se ha incumplido lo establecido en la normativa aplicable siguiente:

- **Decreto de Urgencia n.° 026-2020** - Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

 *"**Disposiciones Complementarias Finales***
 (...)
 Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos
 A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos.
 (...)
 ***4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia**, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numera.*
 (...)".

- **Decreto de Urgencia n.° 029-2020** - Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020.

 *"**Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público***
 *Declárese **la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole**, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, **que se encuentren sujetos a plazo**, que se tramiten en entidades del Sector Público, **y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020**; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia."*

- **Decreto de Urgencia n.° 053-2020** - Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el Covid-19, y dicta otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de mayo de 2020.

 "Artículo 12. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas
 ***12.1 Prorróguese por el término de quince (15) días hábiles**, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, **contado a partir del 7 de mayo de 2020**. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros."*

- **Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM** - Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

0024

*"**Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020***
***Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole**, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020.*
Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia n.° 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos."

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos
***142.1** Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*
***142.2** Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel."*
(...)

Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos
***154.1** El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*
(...)

Artículo 252.- Prescripción
***252.1** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

***252.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
(...).

Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
***1.** El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
(...)."

COMISIÓN DE CONTROL OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

0025

- **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA-CD de 11 de octubre de 2017 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2020 y sus modificatorias.

 "Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
 5.1 *El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS."*

- **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19**, aprobado por Resolución del Consejo Directivo n.° 00008-2020-OEFA/CD de 5 de junio del 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de junio de 2020; modificado por Resolución del Consejo Directivo n.° 00018-2020-OEFA/CD de 6 de noviembre del 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2020.

 *"**6.2.1** El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie."*

La situación antes expuesta, limitó la facultad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa por incumplimiento de medidas preventivas destinadas a evitar el riesgo de ocasionar un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables al quedar impunes dichas conductas.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 62** del presente Informe de Control Específico.

Se debe mencionar que los señores Milagros Amelia Sullca Templo, Christian Antonio Mirez Meza y Diana Paola Perez Torres, presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos, dentro del plazo ampliatorio concedido.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentado por los señores Milagros Amelia Sullca Templo, Christian Antonio Mirez Meza y Diana Paola Perez Torres (**Apéndice n.° 62**), concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **MILAGROS AMELIA SULLCA TEMPLO**, identificada con DNI n.° [redacted], en su condición de **ejecutiva de la SFEM** del OEFA, designada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 72-2023-OEFA/PCD de 12 de junio de 2023 y cesada en el cargo mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 41-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024, vinculada laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 27-2023-OEFA de 14 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 22)**, siendo su periodo de gestión del **12 de junio de 2023 al 22 de marzo de 2024**.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

0026

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000004-2024-CG/5684-02-002 de 21 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo ampliatorio otorgado, mediante Documento s/n de 3 de diciembre de 2024 en diecinueve (19) folios y anexos, presentado el 3 de diciembre de 2024, vía correo electrónico **(Apéndice n.° 62)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Milagros Amelia Sullca Templo**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en la suscripción de la Resolución Subdirectoral n.° 85-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS) donde resolvió, en su artículo 3°, declarar la prescripción de hechos, contabilizando solo el plazo ordinario de prescripción de cuatro (4) años, sin considerar su suspensión durante el estado de emergencia sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, conforme lo establecía los Decretos de Urgencia n.° 026-2020, n.° 29-2020 y n.° 53-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM y el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19.

Al respecto, los hechos que fueron declarados prescritos son respecto al extremo relacionado con los incumplimiento de las medidas preventivas temporales consistentes en: *i) Realizar inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves* ***(en el periodo del 2 de diciembre del 2019 al 5 de enero del 2020)*** *y ii) Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal* ***(en el periodo del 6 de diciembre del 2019 al 4 de enero del 2020)***; ordenadas por la DSEM en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución n.° 24-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, infracciones que fueron materia de supervisión y se encuentran recogidas en el resultado del Informe de Supervisión n.° 25-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024.

Esta conducta transgredió la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 29-2020, el artículo 12° del Decreto de Urgencia n.° 53-2020, el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, y el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas señalada en el Manual de Perfiles de Puesto (Código del puesto: CA0601342), concordantes con atribuciones de la SFEM, señaladas en el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0501 (Versión: 02) denominado "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*".

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OEFA - Jefe OCI-(e)

0027

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta de la mencionada funcionaria y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[37], d) [38] y q)[39] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[40] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. **CHRISTIAN ANTONIO MIREZ MEZA**, identificado con DNI n.° en su condición de **especialista legal - especialista 1** para la DFAI, vinculado laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 148-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019 y sus adendas **(Apéndice n.° 23)**, asumiendo la función de **jefe de equipo**, siendo su periodo de gestión del **16 de setiembre de 2019 a la actualidad**.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000005-2024-CG/5684-02-002 de 21 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 29 de noviembre de 2024 en once (11) folios, presentado vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Christian Antonio Mirez Meza**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 En su condición de **jefe de equipo**, en la tramitación del Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS, revisó los argumentos legales y técnicos del proyecto de resolución Subdirectoral, que posteriormente se le asignó la numeración de Resolución Subdirectoral n.° 85-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, donde resolvió, en su artículo 3°, declarar la prescripción de hechos, contabilizando solo el plazo ordinario de prescripción de cuatro (4) años, sin considerar su suspensión durante el estado de emergencia sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, conforme lo establecía los Decretos de Urgencia n.° 026-2020, n.° 29-2020 y n.° 53-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM y el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19.

 Al respecto, los hechos que fueron declarados prescritos son respecto al extremo relacionado con los incumplimiento de las medidas preventivas temporales consistentes en: *i) Realizar inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves* ***(en el periodo del 2 de diciembre del 2019 al 5 de enero del 2020)*** *y ii) Realizar el*

[37] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".
[38] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
[39] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".
[40] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".

0028

*mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal (**en el periodo del 6 de diciembre del 2019 al 4 de enero del 2020**);* ordenadas por la DSEM en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución n.° 24-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, infracciones que fueron materia de supervisión y se encuentran recogidas en el resultado del Informe de Supervisión n.° 25-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024.

Esta conducta transgredió la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 29-2020, el artículo 12° del Decreto de Urgencia n.° 53-2020, el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, y el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 159-2019-OEFA, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 148-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 23)**.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0501 (Versión: 02) denominado "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*".

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[41], d) [42] y q)[43] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[44] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. **DIANA PAOLA PEREZ TORRES**, identificada con DNI n.° en su condición de **especialista legal - especialista 1** para la SFEM, vinculada laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 79-2019-OEFA de 26 de abril de 2019 y sus adendas **(Apéndice n.° 24)**, asumiendo la función de **analista de legal (integrante del equipo)**, siendo su periodo de gestión del **26 de abril de 2019 a la actualidad**.

COMISIÓN DE CONTROL OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OEFA - Jefe OCI-(e)

[41] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".
[42] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
[43] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".
[44] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".

0029

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000006-2024-CG/5684-02-002 de 21 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 29 de noviembre de 2024 en veintiún (21) folios, presentado vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Diana Paola Perez Torres**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

En su condición de **analista legal (integrante del equipo)** en la tramitación del Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS, proyectó la Resolución Subdirectoral n.° 85-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 donde resolvió, en su artículo 3°, declarar la prescripción de hechos, contabilizando solo el plazo ordinario de prescripción de cuatro (4) años, sin considerar su suspensión durante el estado de emergencia sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, conforme lo establecía los Decretos de Urgencia n.° 026-2020, n.° 29-2020 y n.° 53-2020; así como el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM y el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19.

Al respecto, los hechos que fueron declarados prescritos son respecto al extremo relacionado con los incumplimiento de las medidas preventivas temporales consistentes en: *i) Realizar inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves (**en el periodo del 2 de diciembre del 2019 al 5 de enero del 2020**) y ii) Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal (**en el periodo del 6 de diciembre del 2019 al 4 de enero del 2020**);* ordenadas por la DSEM en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución n.° 24-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, infracciones que fueron materia de supervisión y se encuentran recogidas en el resultado del Informe de Supervisión n.° 25-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024.

Esta conducta transgredió la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 29-2020, el artículo 12° del Decreto de Urgencia n.° 53-2020, el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, y el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 12-2019-OEFA, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 79-2019-OEFA de 26 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 24)**.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0501 (Versión: 02) denominado "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*".

COMISIÓN DE CONTROL OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta de la mencionada servidora y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[45], d)[46] y q)[47] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[48] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. DILACIÓN EN LA EMISIÓN DEL INFORME DE SUPERVISIÓN EXCEDE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DEL OEFA, LO CUAL LIMITÓ LA POTESTAD DE LA ENTIDAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES Y LA POSTERIOR IMPOSICIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD SUPERVISORA DESTINADAS A EVITAR EL RIESGO DE OCASIONARSE UN DAÑO GRAVE AL AMBIENTE, AFECTANDO SU FUNCIÓN MISIONAL DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES.

Como resultado del análisis y la revisión efectuada sobre la documentación e información vinculada a los procedimientos de supervisión y fiscalización ambiental a la unidad fiscalizable San Vicente de propiedad de la Compañía Minera SIMSA, se advirtió que la DSEM del OEFA emitió el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero del 2024, donde identificó que la Compañía Minera SIMSA infringió la medida preventiva dictada por la Autoridad Supervisora, establecidas en el **numeral 2 del artículo n.° 1 de la Resolución Directoral n.° 00024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019** y sus prórrogas; informe que fue remitido el 30 de enero de 2024 a la SFEM de la DFAI para su análisis respectivo, quien en su condición de Autoridad Instructora del PAS emitió la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero del 2024, resolviendo, en un extremo, que no corresponde el inicio de un PAS, porque a la fecha de emisión de indicado informe de supervisión el periodo de incumplimiento, identificado por la DSEM *-consistente en: presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA, se contabiliza considerando el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio del 2019 (en el periodo del 3 de junio al 27 de agosto de 2019)-*, se encontraba prescrito.

Sin embargo, de la revisión efectuada a los documentos relacionados a la supervisión ambiental a la unidad fiscalizable San Vicente de la Compañía Minera SIMSA se advirtió que la DSEM del OEFA no cauteló la observancia del plazo de prescripción para identificar la existencia de la infracción administrativa por parte de la Compañía Minera SIMSA, quien no presentó los informes técnicos mensuales de avance de las actividades realizadas en los meses de junio y julio del 2019; **emitiéndose el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN el 29 de enero de 2024, cuando ya se había superado el plazo de prescripción para identificar las infracciones administrativas** por los incumplimientos a la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo n.° 1 de la Resolución Directoral n.° 00024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 y sus prórrogas, plazo que venció el 19 de octubre de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente.

COMISIÓN DE CONTROL OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OEFA - Jefe OCI-(e)

[45] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".

[46] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

[47] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".

[48] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".

Esta situación limitó la facultad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multas por incumplimiento de medidas preventivas destinadas a evitar el riesgo de ocasionarse un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

a) Materia de presunta irregularidad

En primer lugar, se debe tener en cuenta que una supervisión es el "*Conjunto de acciones desarrolladas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados.* ***Incluye las etapas de planificación, ejecución y resultados***"[49]; en adición a ello, la Ficha de Procedimiento de "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" (**Apéndice n.° 42**) del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental"[50] (en adelante, **MAPRO de Supervisión**) establece que el equipo supervisor es el "*Conjunto de colaboradores del OEFA que realizan una acción de supervisión. Este equipo* ***se encarga de la elaboración de todos los documentos*** *relacionados con la supervisión. El equipo debe estar liderado por un/a Responsable de Comisión y su conformación debe estar registrada en el INAF*"; de lo cual se colige que **el equipo supervisor, liderado por el responsable de comisión, es el encargado de la elaboración de todos los documentos relacionados a las etapas de planificación, ejecución y resultados de la supervisión**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables exigibles a los administrados.

Sobre el particular, como parte del expediente n.° 0114-2021-DSEM-CMIN (código de acción n.° 0009-12-2022-103), se aprobó el **Plan de Supervisión**[51] (**Apéndice n.° 10**) el 7 de diciembre de 2022, suscrito por **Carlos Javier Cenzano Flores**[52] (coordinador de actividad) y **Alex Santiago Uriarte Ortiz**[53] (coordinador de supervisión ambiental), el cual establece la conformación del **Equipo Supervisor** de la siguiente manera:

Imagen n.° 13
Equipo supervisor de acuerdo al plan de supervisión

6. Equipo de supervisión

Cargo	Apellidos y Nombres	D.N.I.	N° de Colegiatura
Responsable de Comisión	Ocaña Atoche, Eduardo Manuel	45866897	CIP N° 170770
Asistente de Comisión	Palacin Callupe, Harlyn Alex	70870291	CIP N° 206360
Responsable de Monitoreo	Huacause Salvador, Augusto	45486236	CIP N° 178482
Responsable de Monitoreo	Evangelista Flores, Robert Wilian	43848682	---
Analista Legal	Huamán Utrilla, Carlos Tomás	06268675	---

Fuente: Plan de supervisión aprobado el 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 10**).

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

[49] Definición de Supervisión señalado en la Ficha de procedimiento PM040201 "Ejecución de la acción de supervisión in situ" aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00034-2021-OEFA/PCD de 25 de junio de 2021, vigente hasta el 9 de abril de 2023. (**Apéndice n.° 42**)

[50] La definición del Equipo Supervisor es la misma en las tres (3) últimas versiones del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental, vigentes desde la supervisión in situ a la unidad fiscalizable San Vicente (14 de diciembre de 2022) hasta la emisión del informe de supervisión (29 de enero de 2024), aprobadas con las siguientes resoluciones:
1. Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00034-2021-OEFA/PCD de 25 de junio de 2021.
2. Resolución n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril del 2023, la cual aprueba el nuevo MAPRO 2023.
3. Resolución n.° 00080-2023-OEFA/GEG de 28 de setiembre de 2023, la cual modifica el MAPRO 2023.

[51] Plan de supervisión suscrito por **Carlos Javier Cenzano Flores** (coordinador de actividad) y **Alex Santiago Uriarte Ortiz** (coordinador de supervisión ambiental).

[52] Vinculado laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 256-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 y sus adendas (**Apéndice n.° 43**), asumiendo las funciones de coordinador de actividad, siendo su periodo de gestión del 2 de julio de 2018 a la actualidad.

[53] Vinculado laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 10-2019-OEFA de 5 de setiembre de 2019, asumiendo la función de coordinador de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería – DSEM, mediante la modalidad de asignación de funciones, a través del memorando n.° 116-2021-OEFA/DSEM de 18 de enero de 2021 (**Apéndice n.° 44**); siendo su periodo de gestión del 18 de enero de 2021 al 21 de enero de 2024.

0032

Culminada la supervisión in situ realizada a la unidad fiscalizable San Vicente de la Compañía Minera SIMSA del 14 al 22 de diciembre de 2022, fue suscrita[54] el acta de supervisión (**Apéndice n.° 45**) por el **Equipo Supervisor** del OEFA detallado en la siguiente imagen:

Imagen n.° 14
Equipo supervisor (Expediente n.° 0114-2021-DSEM-CMIN)

Nombres y apellidos	Cargo	Funciones	Fecha que ejercieron funciones
Eduardo Manuel Ocaña Atoche	Especialista Ambiental (CAS)	Responsable de Comisión en campo que elaboró y suscribió el Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada a la unidad fiscalizable San Vicente del 14 al 22 de diciembre de 2022.	Del 14 al 22 de diciembre de 2022.
Harlyn Alex Palacin Callupe	Asistente de Comisión (Tercero Supervisor)	Asistente de Comisión en campo que participó en la elaboración y suscribió el Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada a la unidad fiscalizable San Vicente del 14 al 22 de diciembre de 2022.	Del 14 al 22 de diciembre de 2022.
Augusto Huacause Salvador	Responsable de Monitoreo (Tercero Supervisor)	Responsable de Monitoreo en campo que participó en la elaboración y suscribió el Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada a la unidad fiscalizable San Vicente del 14 al 22 de diciembre de 2022.	Del 14 al 22 de diciembre de 2022.
Robert Wilian Evangelista Flores	Asistente de Monitoreo (Tercero Supervisor)	Asistente de Monitoreo en campo que participó en la elaboración y suscribió el Acta de Supervisión de la acción de supervisión realizada a la unidad fiscalizable San Vicente del 14 al 22 de diciembre de 2022.	Del 14 al 22 de diciembre de 2022.

Fuente: Memorando n.° 03707-2024-OEFA/DSEM de 12 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 46**).

Al respecto, el Responsable de Comisión[55] es el "*Líder del Equipo de Supervisión **designado por el Coordinador de Supervisión Ambiental**, se encuentra **encargado de la acción de supervisión** y de establecer las actividades que los integrantes del Equipo de Supervisión realizarán para cumplir con los objetivos de la citada acción*"; además la Ficha de Procedimiento de "Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión" (**Apéndice n.° 42**) del MAPRO de Supervisión establece las siguientes funciones específicas correspondientes al responsable de comisión, analista legal, coordinador de actividad, coordinador supervisor y director de supervisión ambiental:

Cuadro n.° 3
Funciones del jefe de equipo y analista, según el MAPRO de Fiscalización vigente

Servidor	Actividad	Descripción
Responsable de Comisión	Analizar información recabada.	"***Analiza la información que presenta el administrado*** *relacionada a aspectos ambientales."* (1) "***Analiza la información que presenta el administrado*** *relacionada a las obligaciones ambientales fiscalizables."* (2) y (3)
	Revisar expediente de Supervisión	*"Se **consolida la información recabada** durante la supervisión."* (1) *"**Revisa expediente de Supervisión**."* (2) y (3)
	Elaborar proyecto de Informe de Supervisión	*"**Elabora el proyecto de informe de supervisión** que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento sancionador o el archivo de la supervisión; y se registra este en el sistema INAF."* (1) *"**Elabora el proyecto de informe de supervisión** utilizando el Formato PM0405-F01: "Informe de Supervisión"; y lo registra en el sistema INAF."* (2) y (3).
Analista Legal	Revisar y complementar proyecto de Informe de Supervisión	*"**Revisa y complementa el análisis de información legal** del proyecto de informe de supervisión."* (1), (2) y (3).
	Revisar proyecto de Informe de Supervisión. (1), (2) y (3).	

[54] Por parte de la Compañía Minera SIMSA suscribió el señor Fernando Félix Chang del Pino como gerente de operaciones (e) y el señor Carlos Idelfonso Zevallos como jefe de gestión ambiental.

[55] Definición de Responsable de Comisión señalada en la Ficha de procedimiento PM040201 "Ejecución de la acción de supervisión in situ" aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00034-2021-OEFA/PCD de 25 de junio de 2021, vigente hasta el 9 de abril de 2023. (**Apéndice n.° 42**)

0033

Coordinador/a de Actividad	Firmar Informe de supervisión por Coordinador/a de Actividad	*"**Firma el informe de supervisión** a través del SIGED y lo remite a el/la Coordinador/a de Supervisión Ambiental."*
Coordinador/a de Supervisión Ambiental	**Revisar proyecto de Informe de Supervisión** por parte del Coordinador/a de Supervisión Ambiental (1), (2) y (3).	
	Firmar Informe de supervisión por Coordinador/a de Supervisión Ambiental	*"**Firma el informe de supervisión** a través del SIGED. Luego lo deriva al Director/a de Supervisión."*
Director/a de Supervisión Ambiental	**Revisar proyecto de Informe de Supervisión** por parte del Director/a de Supervisión Ambiental. (1), (2) y (3).	
	Aprobar Informe de Supervisión.	"**Aprueba el informe de supervisión** en el sistema INAF." (1), (2) y (3).
	Firmar proveído del Informe de supervisión	

Notas:
(1) Ficha de Procedimiento PM040301 (versión 3) "*Análisis de Resultados y elaboración del Informe de Supervisión*" actualizada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/PCD **de 25 de junio de 2021, vigente hasta el 9 de abril de 2023.**
(2) Ficha de Procedimiento PM0405 (versión 00) "*Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión*" aprobada con Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG **de 10 de abril del 2023**.
(3) Ficha de Procedimiento PM0405 (versión 01) "*Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión*" actualizada con Resolución de Gerencia General N° 00080-2023-OEFA/GEG **de 28 de setiembre de 2023.**

Elaborado: Comisión de Control.

El mencionado equipo de supervisión liderado por **Eduardo Manuel Ocaña Atoche**[56] como responsable de comisión realizó la acción de supervisión in situ a la unidad fiscalizable San Vicente de la Compañía Minera SIMSA del 14 al 22 de diciembre de 2022; posterior a ello, se emitió el Reporte de Despacho Posterior a la Acción de Supervisión (**Apéndice n.° 12**) el 29 de diciembre de 2022, donde se indica que respecto a los presuntos incumplimientos 1 y 2 *-sobre las medidas preventivas ordenadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 024-2019-OEFA/DSEM-* la acción que se requiere es la "*Elaboración de informe*" a diferencia de los demás presuntos incumplimientos que requieren la "*Elaboración de informe y resultados de laboratorio*"; de lo descrito, se colige que el Reporte de Despacho Posterior no consideró necesarios los resultados de laboratorio para la elaboración del informe vinculado a la Resolución Directoral n.° 024-2019-OEFA/DSEM y sus prórrogas, conforme se verifica a continuación:

Imagen n.° 15
Presuntos incumplimientos descritos en el Reporte de Despacho Posterior

PRINCIPALES PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS		
N°	RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN (indicar sólo título)	ACCIÓN QUE SE REQUIERE
1	Verificación del cumplimiento de las medidas preventivas temporales ordenadas en el numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 024-2019-OEFA/DSEM, que varió la medida preventiva dictada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral 069-2017-OEFA/DSEM, modificada a (i) realizar de manera inmediata reparación durante todo [illegible] sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves, con personal exclusivo para dicho fin, que cuente con unidades de transporte, equipos de comunicación y materiales necesarios para ejecutar respuesta rápida ante emergencias, a fin de controlar el alto riesgo e inminente peligro generados por el transporte de relaves, hasta que se implemente la primera medida preventiva; y, (ii) realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con una frecuencia quincenal considerando los reportes de las inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves.	Elaboración de informe
2	Verificación del cumplimiento de la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 024-2019-OEFA/DSEM, que varió la medida preventiva dictada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral 069-2017-OEFA/DS, la cual fue ampliada mediante la Resolución N° 00034-2020-OEFA/DSEM y reconsiderada mediante Resolución N°00051-2021-OEFA/DSEM, referida a implementar un sistema de contingencia en la tubería de la línea de conducción de relaves en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos en la unidad fiscalizable San Vicente. Es preciso indicar que, los tramos de la línea de conducción de relave que se encontraban enterrados durante la acción de supervisión, no se han podido observar la implementación continua de la tubería corrugada de 18" como sistema de contingencia, sin embargo, se ha solicitado como requerimiento documentario que se presente un informe que acredite la implementación de la tubería corrugada como sistema de contingencia en los tramos de la línea de conducción de relave que se encuentran enterrados, el cual deberá de contar con fotografías fechadas y georreferenciadas. De igual forma, indicar que, durante el recorrido a la línea de conducción de relave, se ha verificado que el enchaquetamiento con la tubería corrugada tenga conexión y continuidad, para que cumpla con su finalidad de contener el material de relave ante posibles fugas o derrames, advirtiéndose que la línea de conducción de relaves al cruzar el río Puntayacu presentaba discontinuidad en el enchaquetamiento, es decir esta no se encontraba conectada para seguir su recorrido hacia el deposito de relaves, por el contrario, en la parte baja se observó una conexión del sistema de contingencia a través de una tubería de PVC de 2" con un tanque de marca ETERNIT de 3500 litros.	Elaboración de informe

[56] Vinculada laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 20-2019-OEFA de 12 de marzo de 2019 y sus adendas (**Apéndice n.° 47**), asumiendo las funciones de responsable de comisión, siendo su periodo de gestión del 12 de marzo de 2019 a la actualidad.

3034

3	Verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a la unidad minera San Vicente de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. a través de la Resolución Directoral N° 00177-2021-OEFA/DFAI notificada el 09 de febrero de 2021, referida a realizar la remediación del área afectada por el derrame de relave, en la progresiva 7+350 de la tubería de conducción de relaves. Para lo cual deberá acreditar que el parámetro Plomo total no exceden en los puntos, ODJU-8-ESP-10-02, ODJU- 8-ESP-10-03, ODJU-8-ESP- 10-04 y ODJU-8-ESP-10-05, teniendo como referencia a los blancos tomados durante la supervisión (ODJU-8- ESP10-01 y ODJU-8-ESP10- 06).	Elaboración de informe y resultados de laboratorio
4	Atención de la denuncia ambiental con código SINADA OEPI-0002-2022 del 7 de noviembre de 2022 (registro 2022-E01-116952) respecto al derrame de relave y dispersión de material particulado del deposito de relaves.	Elaboración de informe y resultados de laboratorio
5	Atención de la comunicación de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Junín mediante Oficio Múltiple N° 077-2022-GRJ/GRRNGMA del 7 de diciembre de 2022 (registro 2022-E01-125507), respecto a la presunta irregularidad por afectación de los pobladores del anexo La Esperanza Mina del distrito de Vitoc de la provincia de Chanchamayo por las actividades de la empresa minera SIMSA.	Elaboración de informe y resultados de laboratorio

Fuente: Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión (**Apéndice n.° 12**).

En merito al requerimiento de información consignado en el acta de supervisión (**Apéndice n.° 45**) realizado por el equipo supervisor, como parte del expediente n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, de acuerdo al flujo de documentos señalado[57] por la DSEM, la Compañía Minera SIMSA remitió información al OEFA a través de seis (6) cartas, siendo la última remitida el 10 de enero de 2023; posterior a ello, el OEFA emitió cuatro (4) documentos, entre los cuales se incluye la **Carta n.° 00030-2023-OEFA/DSEM-CMIN** (**Apéndice n.° 49**) notificada el 20 de enero de 2023[58] (**Apéndice n.° 50**) y el Reporte de Muestreo Ambiental de 18 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 51**), tal como se observa en la siguiente imagen:

Imagen n.° 16
Información remitida por la Compañía Minera SIMSA

Documento solicitado			Documento recibido		
Nombre	Fecha de solicitud	Reg. SIGED	Nombre	Fecha de recepción	Reg. SIGED
(...)					
Acta de Supervisión	14 al 22/12/2022	N.A.	Carta LEG-OEFA-015	16/12/2022	2022-E01-128722
			Carta s/n	03/01/2023	2023-E01-000968
			Carta s/n	03/01/2023	2023-E01-000927
			Carta s/n	03/01/2023	2023-E01-000912
			Carta s/n	03/01/2023	2023-E01-000995
			Carta s/n	10/01/2023	2023-E01-003220
Reporte de despacho posterior a la acción de supervisión	29/12/2022	N.A.			
Reporte Público de Supervisión	04/01/2023	N.A.	---	---	---
Carta N°00030-2023-OEFA/DSEM-CMIN*	17/01/2023	2023-E01-000955	---	---	---
---	---	---	Reporte de Muestreo Ambiental	18/07/2023	N.A.

Fuente: Memorando n.° 03664-2024-OEFA/DSEM de 7 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 48**).

El Anexo 1 "**Ficha de Productos y/o Servicios**" (**Apéndice n.° 42**) del MAPRO de Supervisión, establecen que el plazo de entrega del Informe de Supervisión en el Módulo de Supervisión del **INAF** es de "*Hasta sesenta **(60) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación***"[59].

Al respecto, mediante el **Acta de Levantamiento de Información n.° 02-2024-OEFA/OCI-SCC 02-2024** de 8 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, la DSEM señala que "*el último documento*

57 Comunicado por la DSEM mediante memorando n.° 03664-2024-OEFA/DSEM de 7 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 48**).

58 El OEFA notificó a la Compañía Minera SIMSA la Carta n.° 00030-2023-OEFA/DSEM-CMIN el 20 de enero de 2023, tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de otorgada la conformidad de los informes de ensayo remitidos por el laboratorio, pese a que el Reglamento de Supervisión establece que debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil.

59 El plazo para la emisión del informe de supervisión de "*sesenta (60) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación*" es señalado en las tres (3) últimas versiones del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", vigentes desde la supervisión in situ a la unidad fiscalizable San Vicente (14 de diciembre de 2022) hasta la emisión del informe de supervisión (29 de enero de 2024), aprobadas con las siguientes resoluciones:

1. Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00034-2021-OEFA/PCD de 25 de junio de 2021.
2. Resolución n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril del 2023, la cual aprueba el nuevo MAPRO 2023.
3. Resolución n.° 00080-2023-OEFA/GEG de 28 de setiembre de 2023, la cual modifica el MAPRO 2023.

3035

a partir del cual se inició el cómputo del plazo de sesenta (60) días hábiles es el Reporte de Muestreo Ambiental de 18 de julio de 2023" para la emisión del Informe de Supervisión.

No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**), se advierte que, describe exclusivamente la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas establecidas en el artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 00024-2019-OEFA/DSEM[60] y sus prórrogas[61], no obrando -en ningún folio de su contenido- información respecto a muestreos ambientales; lo cual fue previsto en el Reporte de Despacho Posterior a la Acción de Supervisión (**Apéndice n.° 12**) y confirmado por la DSEM a través del memorando n.° 03714-2024-OEFA/DSEM de 12 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 53**), quien señaló que la información contenida en el Reporte de Muestreo Ambiental de 18 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 51**) no fue utilizada en la elaboración del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 13**) de 29 de enero de 2024, cito:

> *"En conclusión, **el Informe de Supervisión N° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 no utilizó información del Reporte de Muestreo Ambiental del 18 de julio de 2023**, ya que su objetivo estaba centrado exclusivamente en la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, mientras que los resultados de calidad ambiental fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00291-2024-OEFA/DSEM-CMIN."*
>
> (Subrayado y negrita agregado)

Por lo que, el Reporte de Muestreo Ambiental suscrito el 18 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 51**) no es considerado como información necesaria para la culminación del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN, ya que su contenido no fue utilizado para su elaboración; en ese sentido, el cómputo del plazo de sesenta (60) días hábiles para la emisión de dicho informe debió iniciar en la fecha de emisión del documento que le antecede a dicho reporte de acuerdo al flujo remitido[62] por la DSEM (ver imagen n.° 16), es decir el **20 de enero de 2023**, fecha en la cual se notificó la Carta n.° 00030-2023-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 50**).

De la revisión del INAF, se advierte que, como parte del código de acción n.° 0009-12-2022-103 del expediente n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, no se visualiza ninguna acción ni documento registrado desde el 18 de julio de 2023, fecha en la que se emitió el Reporte de Muestreo Ambiental, hasta el 29 de enero de 2024, fecha en la que se emitió el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 13**), periodo en el cual se encontraban ejerciendo las funciones de director de supervisión ambiental: **Keyla Esther Quispe Basualdo**[63] del 20 de enero de 2023 al 31 de julio de 2023, **Karla Mónica Valer Cerca**[64] del 1 de agosto al 24

60 Resolución Directoral n.° 00024-2019-OEFA/DSEM emitida el 22 de marzo de 2019 y notificada al administrado el 26 de marzo de 2019.

61 Resolución Directoral n.° 00034-2020-OEFA/DSEM de 25 de junio de 2020 y Resolución Directoral n.° 0051-2021-OEFA/DSEM de 29 de marzo de 2021.

62 Memorando n.° 03664-2024-OEFA/DSEM de 7 de noviembre de 2024

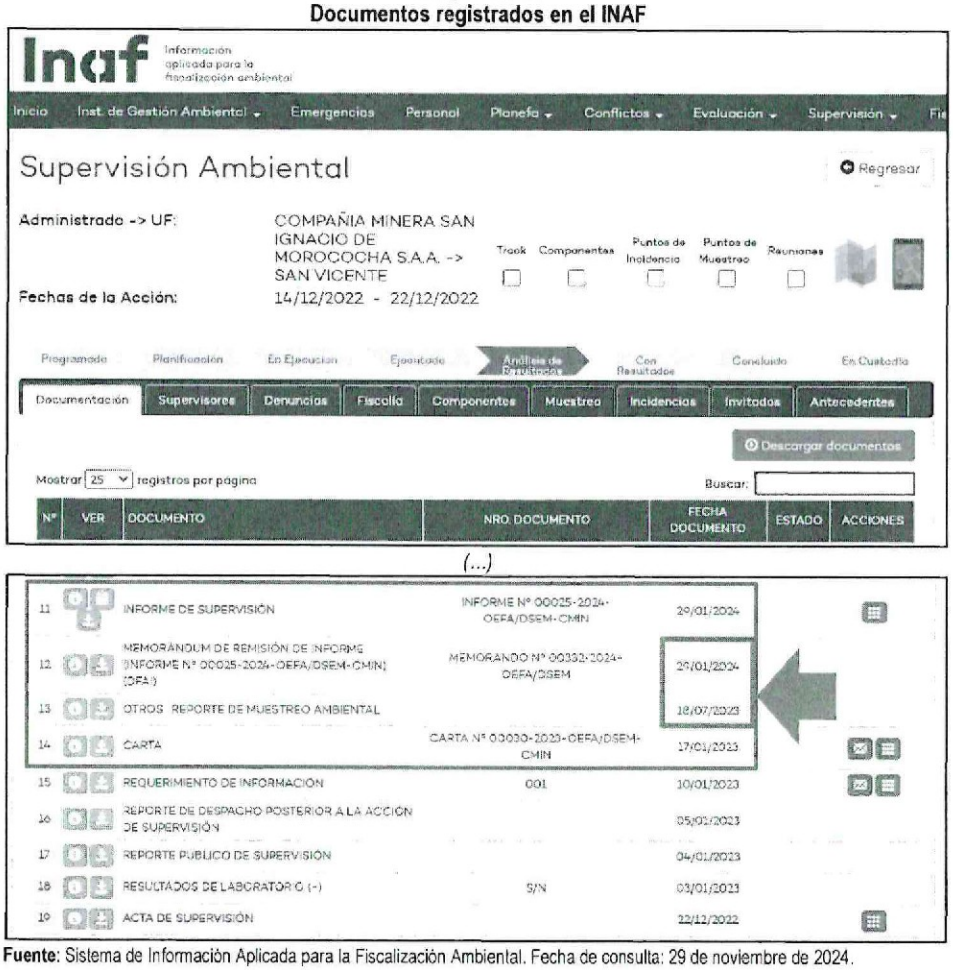
63 Vinculada laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 264-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 y sus adendas, en dicho cargo asumió las funciones de directora (e) de la DSEM, mediante asignación de funciones con memorando n.° 21-2023-OEFA/PCD de 19 de enero de 2023, con licencia sin goce de haber desde el 4 de febrero de 2023 hasta el 4 de febrero de 2024, otorgado con memorando n.° 134-2023-OEFA/OAD-URH de 6 de febrero de 2023; posteriormente, designada en el cargo de ejecutiva de supervisión ambiental en minería de la DSEM mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 25-2023-OEFA/PCD de 3 de febrero de 2023 y cesada en el cargo mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 86-2023-OEFA/PCD de 1 de agosto de 2023, manteniendo vínculo laboral (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 13-2023-OEFA de 6 de febrero de 2023, periodo en el cual asumió las funciones de directora (e) de la DSEM, mediante asignación de funciones con memorando n.° 41-2023-OEFA/PCD de 6 de febrero de 2023 y concluido con memorando n.° 86-2023-OEFA/PCD de 31 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 54**), siendo su periodo de gestión del 20 de enero al 31 de julio de 2023.

64 Vinculada laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 22-2023-OEFA de 2 de junio de 2023; en dicha plaza se le encargó las funciones del puesto de directora (e) de la DSEM, mediante Resolución n.° 38-2023-OEFA/OAD-URH de 31 de julio de 2023 y concluida en dicho encargo a través de la Resolución n.° 53-2023-OEFA/OAD-URH de 25 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 55**), siendo su periodo de gestión del 1 de agosto al 24 de setiembre de 2023.

3036

de setiembre de 2023, **José Manuel Pando Pando**[65] del 25 de setiembre de 2023 al 7 de enero de 2024 y **Ricardo Oswaldo Machuca Breña**[66] del 8 de enero al 15 de marzo de 2024.

Imagen n.° 17
Documentos registrados en el INAF



Fuente: Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental. Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2024.

Ahora bien, la DSEM, a través del memorando n.° 03918-2024-OEFA/DSEM de 28 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 58**) señala que **Carlos Javier Cenzano Flores** (coordinador de actividad) asignó la elaboración del informe de supervisión al señor Michel Efraín Mendoza Veliz, a través del correo electrónico de 19 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 59**) al cual adjuntó un archivo en formato Excel que contiene un listado de expedientes que en aquella fecha se encontraban pendientes; dentro de los cuales está el expediente n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, el cual señala como responsables de comisión a **Eduardo Manuel Ocaña Atoche** y **Michel Efraín Mendoza Veliz**, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

[65] Vinculado laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1027, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato CAS n.° 345-2018-OEFA de 3 de setiembre de 2018 y sus adendas; en dicha plaza se le asignó las funciones de director (e) de la DSEM, mediante memorando n.° 108-2023-OEFA/PCD de 22 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 56**), siendo su periodo de gestión del 25 de setiembre de 2023 al 7 de enero de 2024.

[66] Vinculado laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 2-2024-OEFA de 8 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 57**), siendo su periodo de gestión del 8 de enero al 15 de marzo de 2024.

3037

Imagen n.° 18
Documentos registrados en el INAF

N° EXPEDIENTE	TIPO SUPERVISIÓN	FUENTE	CÓDIGO DE ACCIÓN	TIPO ACCIÓN	INICIO	CIERRE	ADMINISTRADO -> UNIDAD FISCALIZABLE	RESPONSABLE DE COMISIÓN	ANALISTA LEGAL	COORDINADOR DE ACTIVIDAD
					(...)					
0114-2021-DSEM-CMIN	REGULAR	VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	0009-12-2022-103	IN SITU	14/12/2022	22/12/2022	COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. -> SAN VICENTE	OCAÑA ATOCHE EDUARDO MANUEL / MENDOZA VELIZ MICHEL EFRAIN	HUAMAN UTRILLA CARLOS TOMAS	CENZANO FLORES CARLOS JAVIER

Fuente: Archivo en formato Excel adjunto al memorando n.° 03918-2024-OEFA/DSEM de 28 de noviembre de 2024.

Además, el memorando n.° 03707-2024-OEFA/DSEM (**Apéndice n.° 46**) precisa que Michel Efraín Mendoza Veliz[67] participó de la elaboración del informe desde el 19 de octubre hasta el 4 de diciembre de 2023, fecha en la cual lo remitió para su revisión técnica; por lo que, **la elaboración del informe de supervisión inició luego de ciento ochenta y cinco (185) días hábiles**, contados desde el 20 de enero de 2023, fecha en la que se realizó la notificación de la Carta n.° 00030-2023-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 50**), es decir ya vencido el plazo de sesenta (60) días hábiles establecidos en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios"[68] (**Apéndice n.° 42**) del MAPRO de Supervisión.

Posterior a ello, de acuerdo a lo precisado en el memorando n.° 03707-2024-OEFA/DSEM (**Apéndice n.° 46**) el señor **Eduardo Manuel Ocaña Atoche**, en su calidad de responsable de comisión de la acción de supervisión, continuó la elaboración del informe de supervisión[69], cuyo proyecto inicialmente fue elaborado por el señor Michel Efraín Mendoza Veliz, el cual fue asignado mediante correo electrónico de 4 de diciembre de 2023.

De acuerdo a lo precisado en el memorando n.° 03707-2024-OEFA/DSEM (**Apéndice n.° 46**), la revisión del proyecto del informe de supervisión, en primer lugar, fue realizada por **Carlos Javier Cenzano Flores** (coordinador de actividad) el 24 y 25 de enero de 2024; luego fue revisado por **Richard Johnson Tipula Mamani**[70] como coordinador (e) de supervisión ambiental el 26 de enero de 2024 y finalmente el 27 de enero de 2024 fue revisado por **Ricardo Oswaldo Machuca Breña** como director de la DSEM; quienes finalmente suscribieron el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 13**) el 29 de enero de 2024.

Al respecto, la Autoridad Supervisora concluyó en el mencionado Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**) que la Compañía Minera SIMSA incumplió las medidas preventivas temporales ordenadas en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**), prorrogadas mediante Resolución Directoral n.° 034-2020-OEFA/DSEM del 25 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 7**) y Resolución Directoral n.° 051-2021-OEFA/DSEM de 29 de marzo del 2021 (**Apéndice n.° 8**), donde se le impuso la siguiente medida preventiva consistente en: ***(i) Implementar un sistema de contingencia*** *en la línea de conducción de relaves, en el tramo comprendido desde la planta concentradora hasta la relavera La Esperanza, a fin de contener el*

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

67 El contrato del señor Michel Efraín Mendoza Veliz como Tercero Supervisor finalizó el 14 de diciembre de 2023, de acuerdo a la Adenda N° 0001 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero/a Supervisor/es N° 00246-2023-OEFA/OAD-UAB.

68 El plazo para la emisión del informe de supervisión de *"sesenta (60) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación"* es señalado en las tres (3) últimas versiones del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental, vigentes desde la supervisión in situ a la unidad fiscalizable San Vicente (14 de diciembre de 2022) hasta la emisión del informe de supervisión (29 de enero de 2024), aprobadas con las siguientes resoluciones:
1. Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00034-2021-OEFA/PCD de 25 de junio de 2021.
2. Resolución n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril del 2023, la cual aprueba el nuevo MAPRO 2023.
3. Resolución n.° 00080-2023-OEFA/GEG de 28 de setiembre de 2023, la cual modifica el MAPRO 2023.

69 El análisis legal del informe de supervisión estuvo a cargo del señor Carlos Tomas Huamán Utrilla desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 11 de diciembre de 2023, fecha en la culminó su Adenda N° 0001 del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero/a Supervisor/s N° 00632-2022-OEFA/OAD-UAB; y la señora Elizabeth del Carmen Acosta Morales desde el 29 de diciembre de 2023 al 29 de enero de 2024.

70 Vinculado laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 332-2019-OEFA de 19 de diciembre de 2019 y sus adendas, en dicho cargo se le asignó las funciones de coordinador de supervisión ambiental, por vacaciones del servidor Alex Uriarte Ortiz, mediante el Memorando n.° 234-2024-OEFA/DSEM de 19 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 60**), siendo su periodo de gestión del 22 de enero al 4 de febrero de 2024.

3038

material de relave ante posibles derrames y evitar el contacto de dicho material con los componentes ambientales bióticos y abióticos, ***en un plazo de sesenta (60) días hábiles*** *contados* ***a partir del primer día hábil del mes de junio****; y a fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva,* ***SIMSA deberá presentar mensualmente por mesa de partes del OEFA, un informe técnico con el avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia****, los cuales incluyan medios probatorios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.*

Específicamente, respecto a los hechos materia de análisis, la DSEM advirtió que la Compañía Minera SIMSA incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**) y sus prórrogas (**Apéndices n.os 7 y 8**), entre otros periodos, en el extremo referido a que no cumplió con implementar un sistema de contingencia en toda la línea de tuberías de conducción de relaves **y no cumplió con presentar los informes técnicos con el avance de las actividades realizadas para la implementación del sistema de contingencia correspondiente de los meses de junio (1er informe técnico) y julio (segundo informe técnico) de 2019**, conforme se verifica a continuación:

Imagen n.° 19
Incumplimientos identificados en el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN

Documento de acreditación	Plazo de presentación	Fecha de presentación	Fecha y registro de presentación de SIMSA
Resolución 024-2019			
1er informe técnico	Primer mes siguiente, contado desde el primer día hábil del mes de junio de 2019.	3 de julio de 2019	NO PRESENTÓ
2do informe técnico	Segundo mes siguiente, contado desde el primer día hábil del mes de junio de 2019.	5 de agosto de 2019[150]	NO PRESENTÓ

Fuente: Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 13**)

Sin embargo, se advierte que, el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 13**) fue suscrito posterior al vencimiento del plazo establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" (**Apéndice n.° 42**) del MAPRO de Supervisión, el cual señala que el plazo de entrega del Informe de Supervisión en el Módulo de Supervisión del INAF es de "*Hasta sesenta* ***(60) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación***"[71].

Al respecto, se considera que el inicio del cómputo del mencionado plazo de sesenta (60) días hábiles para la emisión del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**) inicia a partir del 20 de enero de 2023, fecha en la que se notificó la Carta n.° 00030-2023-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 50**).

No obstante, la DSEM consideró[72] que el Reporte de Muestreo Ambiental de 18 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 51**) es el último documento necesario para la elaboración del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**), pese a que la misma DSEM señaló[73] que su contenido no fue utilizado en la elaboración del informe de supervisión.

Cabe señalar que, la DSEM, a través del Acta de levantamiento de información n.° 02-2024-OEFA/OCI-SCC 02-2024 de 8 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, señaló que "*No se realizó*

71 El plazo para la emisión del informe de supervisión de "*sesenta (60) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación*" es señalado en las tres (3) últimas versiones del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental, vigentes desde la supervisión in situ a la unidad fiscalizable San Vicente (14 de diciembre de 2022) hasta la emisión del informe de supervisión (29 de enero de 2024), aprobadas con las siguientes resoluciones:
1. Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00034-2021-OEFA/PCD de 25 de junio de 2021.
2. Resolución n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril del 2023, la cual aprueba el nuevo MAPRO 2023.
3. Resolución n.° 00080-2023-OEFA/GEG de 28 de setiembre de 2023, la cual modifica el MAPRO 2023.

72 Acta de levantamiento de información n.° 02-2024-OEFA/OCI-SCC 02-2024 de 8 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 52**)

73 Memorando n.° 03714-2024-OEFA/DSEM de 12 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 53**)

0039

la solicitud de uso de plazo excepcional de noventa (90) días" precisado en la última versión[74] del Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" (**Apéndice n.° 42**) del MAPRO de Supervisión.

Además, el Informe n.° 001-2024-OEFA/DSEM-CMIN-CJCF de 14 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 61**) emitido por el señor **Carlos Javier Cenzano Flores** en su calidad de coordinador de actividad de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería señaló que "*el equipo a cargo de la unidad fiscalizable San Vicente, debido a la carga que presentaba para el cumplimiento de metas y requerimientos impostergables, realizó acciones de supervisión tanto a UF San Vicente como otras, elaboró y revisó documentos (proyectos de resolución, informes de supervisión, planes de supervisión, fichas de obligaciones ambientales, actas de supervisión u otros); **priorizando los documentos que sumaban a la meta de la Coordinación***"; de cuya lectura se advierte que, dichas actividades no se encuentran enmarcadas dentro de los motivos[75] para acogerse al plazo excepcional de noventa (90) días hábiles.

Por consiguiente, el cálculo del plazo para la emisión del informe es el siguiente:

Cuadro n.° 4
Cálculo de plazos para la emisión del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN

Último documento necesario para la culminación del Informe de Supervisión	Fecha de emisión	Plazo de acuerdo al MAPRO (A)	Fecha de vencimiento de plazo	Fecha de emisión de informe de supervisión	Periodo entre el último documento y la emisión del informe (B)	Diferencia (B-A)
Notificación de la Carta n.° 00030-2023-OEFA/DSEM-CMIN	20 de enero de 2023	60 dh	17 de abril de 2023	29 de enero de 2024	250 dh	190 dh
Reporte de Muestreo Ambiental[76]	18 de julio de 2023	60 dh	13 de octubre de 2023	29 de enero de 2024	129 dh	69 dh

Elaborado por: Comisión de Control

Por lo tanto, el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 13**) fue emitido doscientos cincuenta (250) días hábiles posteriores a la emisión del último documento necesario para su culminación, excediendo en ciento noventa (190) días hábiles el plazo establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" (**Apéndice n.° 42**) del MAPRO de Supervisión.

Es importante precisar que, el Anexo 1 "Ficha de productos y/o servicios" (**Apéndice n.° 42**) del MAPRO de Supervisión, que establece el plazo de sesenta (60) días hábiles para la emisión del Informe de Supervisión, también señala que **los responsables de la aprobación del producto/servicio son los coordinadores/as de actividad de las Coordinaciones de Supervisión Ambiental, los coordinadores/as de supervisión ambiental y directores/as de las Direcciones de Supervisión Ambiental**.

Asimismo, el Anexo 3 "Ficha de Indicador de Desempeño" (**Apéndice n.° 42**) del MAPRO de Supervisión señala que **el coordinador/a de la Coordinación de Supervisión Ambiental es el responsable** de medir la cantidad de expedientes de supervisión con informe de supervisión aprobado en el sistema INAF por el/la Director/a de Supervisión Ambiental **en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles** contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI-(e) Jefe OEFA

[74] Resolución n.° 00080-2023-OEFA/GEG de 28 de setiembre de 2023, la cual modifica el MAPRO 2023

[75] De forma excepcional, en caso el personal responsable de elaborar el informe de supervisión realice otras actividades de prioritaria atención como son la **atención de emergencias ambientales, denuncias ambientales, solicitudes de supervisión o información prioritarios**, entre otras actividades que ameriten su **especial** atención, el plazo de entrega del informe de supervisión será de **noventa (90) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación**.

[76] Mediante el Acta de levantamiento de información n.° 02-2024-OEFA/OCI-SCC 02-2024 de 8 de noviembre de 2024 (apéndice 27), la DSEM señala que "el último documento a partir del cual se inició el cómputo del plazo de sesenta (60) días hábiles es el Reporte de Muestreo Ambiental de 18 de julio de 2023".

3040

Producto de la demora en la emisión del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 13**), el 22 de febrero de 2024, la señora **Milagros Amelia Sullca Templo**, ejecutiva de la SFEM, emitió la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM (**Apéndice n.° 15**), notificada el mismo día (**Apéndice n.° 16**), resolviendo, en su artículo 3°, que no corresponde el inicio de un PAS contra la Compañía Minera SIMSA, respecto al extremo analizado en el acápite III de los considerandos de dicha resolución, por haber sido emitido el informe de supervisión cuando el periodo de incumplimiento se encontraba prescrito, según el siguiente tenor:

Imagen n.° 20
Argumentos que sustentaron el no inicio del PAS, respecto a unos extremos del Expediente n.° 0221-2024-OEFA/DFAI/PAS por causal de prescripción

III. HECHOS RESPECTO DE LOS CUALES NO EXISTE DE MÉRITO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

(...)

III.2. Hecho detectado N° 2: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 2 del artículo N° 1 de la Resolución N° 00024-2019-OEFA/DSEM, puesto que, no presentó los informes técnicos de avance de las actividades realizadas correspondientes a los meses de junio y julio del 2019.

(...)

21. En esa línea, queda establecido que el administrado se encontraba obligado a presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia en los meses de junio y julio del 2019.

22. Sin embargo, es de señalar que a la fecha de emisión del Informe de Supervisión -29 de enero del 2024-, dichos periodos de incumplimiento ya se encontraban prescritos, por lo que, no forman parte de la imputación analizada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

23. En consecuencia, **no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**)

Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, la figura de la prescripción administrativa ha sido recogida en el numeral 252.1[77] del artículo 252° del TUO de la LPAG, en el cual se dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, lo cual fue considerado por la SFEM al señalar prescritos los hechos descritos en el acápite III de los considerandos de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM (**Apéndice n.° 15**).

Por lo que, a efectos de verificar si en los hechos materia de no inicio del PAS *-identificadas en el Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024-*, dispuesto mediante el artículo 3° de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, corresponde identificar, en primer lugar, la naturaleza de las infracciones, a fin de establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

El numeral 252.2[78] del artículo 252° del TUO de la LPAG distingue cuatro (4) tipos de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas, entre ellas el

[77] *"**Artículo 252.- Prescripción***
***252.1** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*
(...)".

[78] *"**Artículo 252.- Prescripción***
(...)
***252.2** El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas** o **infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de **infracciones continuadas**, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las **infracciones permanentes**.*
(...)".

3041

cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar su existencia, así tenemos: **(i) las instantáneas**; (ii) las instantáneas de efectos permanentes; (iii) las continuadas; y, (iv) las permanentes.

En ese sentido, el TFA[79] en diversos pronunciamientos ha señalado que las medidas preventivas son obligaciones de **naturaleza instantánea**, las conductas vinculadas a su incumplimiento califican como **infracciones instantánea**, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento, conforme al plazo que fue ordenado por la Autoridad Supervisora y al modo de acreditar su cumplimiento, en este caso, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución n.° 024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**).

Cabe señalar que, de acuerdo al Reglamento Fiscalización Ambiental COVID-19 (**Apéndice n.° 31**), para el OEFA el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el SISCOVID del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente.

En el presente caso, la conducta infractora identificada en el Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**) consistente en: ***Presentar mensualmente por mesa de partes del OEFA, un informe técnico con el avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia (en el periodo del 3 de junio al 27 de agosto de 2019)***; el plazo prescriptorio empieza a contabilizarse desde el día siguiente de su comisión, fecha en la que se consuma la infracción, pues recién en este momento se puede afirmar que el infractor no cumplió con su obligación de contenida en la medida preventiva temporal impuesta en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución n.° 024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**).

Respecto a ello, el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (**Apéndice n.° 13**) señala que, en cumplimiento de la medida preventiva, la Compañía Minera SIMSA debió presentar dos (2) informes técnicos mensuales de fechas 3 de julio y 5 de agosto de 2019[80] (ver imagen n.° 19); en ese sentido, considerando el plazo de prescripción suspendido desde el 16 de marzo al 3 de julio de 2020[81]; es decir, por ciento diez (110) días calendarios, el cálculo de plazo de prescripción es el siguiente:

79 Ver considerandos 86 al 91 de la Resolución n.° 067-2023-OEFA/TFA-SE de 14 de febrero de 2023 (**apéndice 39**); considerando 69 de la Resolución n.° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022 (**apéndice 40**), considerando 45 de la Resolución n.° 231-2021-OEFA/TFA-SE de 22 de julio de 2021 (**apéndice 41**), entre otras.

80 Cabe precisar que, la presentación del 2do informe técnico correspondía el 3 de agosto de 2019; no obstante, debido a que según el calendario es un día inhábil (sábado), se traslada la fecha de presentación para el día hábil inmediato siguiente.

81 Fecha en la que la Compañía Minera SIMSA presentó su "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo".
A través del Decreto Supremo n.° 080-2020-PCM se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID - 19, la cual constó de cuatro (4) fases de implementación[81], en cuyos numerales 1 y 8 del anexo del Decreto Supremo - Actividades incluidas en la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", se encuentra la explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos de construcción de interés nacional e hidrocarburos, y proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC)
Asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1° de la norma aludida, señaló que la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" se inició el mes de mayo del 2020. Adicionalmente, se estableció que las entidades, empresas, personas naturales o jurídicas que aspiren a retomar a sus labores deberán elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y consiguientemente proceder a su registro en el SICOVID-19 del Ministerio de Salud.[81]
Por otro lado, el numeral 3.1 del Decreto Supremo n.° 080-2020-PCM estableció que los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la reanudación de actividades, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID -19", aprobados por Resolución Ministerial n.° 239-2020/MINSA (y sus posteriores adecuaciones), deberán aprobar, mediante resolución ministerial y publican en su portal institucional, los protocolos sanitarios sectoriales, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario, lo cual sucedió con la aprobación de la Resolución Ministerial n.° 128-2020-MINEM/DM, que aprobó el documento denominado "Protocolo Sanitario para la implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID - 19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad", publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de mayo de 2020.
Ahora bien, **las actividades de la Compañía Minera SIMSA se encuentran dentro de las actividades esenciales, y bajo los alcances de las normas antes mencionadas, por ello, de la consulta efectuada en el SISCOVID se verificó que dicha empresa presentó su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo (en adelante, Plan COVID-19) el 3 de julio de 2020, según Constancia de Registro n.° 111325-2020, conforme consta el Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN (página 47).**

0842

Cuadro n.° 5
Cálculo de plazos prescripción de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera SIMSA de acuerdo a la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM

Medida preventiva temporal incumplida	Plazo de cumplimiento	Periodo de incumplimiento	Fecha de presentación	Fecha de inicio del cómputo de plazo de prescripción	Plazo de prescripción suspendido (días calendarios)	Reanudación del cómputo de plazo de prescripción	Vencimiento del Plazo de prescripción	Fecha de emisión de Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN
Presentar mensualmente por mesa de partes del OEFA, un informe técnico con el avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia.	Presentación mensual dentro del periodo de sesenta (60) días hábiles	Junio de 2019	3 de julio de 2019	4 de julio de 2019	16/03/2020 al 03/07/2020 (110 días)	04/07/2020	19 de octubre de 2023	29 de enero de 2024
		Julio 2019	5 de agosto de 2019	6 de agosto de 2019			21 de noviembre de 2023	

Elaboración: Comisión de Control

En consecuencia, conforme se detalló en el cuadro precedente, el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 13**) fue emitido después que operen los plazos de prescripción de las infracciones por el incumplimiento de las medidas preventivas temporales (que son de naturaleza instantánea) establecidas en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 00024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 5**).

Asimismo, lo resuelto mediante el artículo 3° de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), declarando que no corresponde el inicio del PAS, por haber sido emitido el informe de supervisión cuando el periodo de incumplimiento se encontraba prescrito, permitió que opere la acción liberadora del tiempo de la facultad sancionadora del OEFA y no se considere dicho extremo de la resolución de imputación de cargo contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 15**), para efectos del inicio del PAS.

La normativa aplicable al hecho con evidencia de presunta irregularidad objeto del servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad, es la siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

 "Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos
 142.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*
 142.2 *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel."*
 (...)

 Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos
 154.1 *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*
 (...)

 Artículo 252.- Prescripción

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

3843

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
(...)

Artículo 261.- Faltas administrativas
***261.1** Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*
(...)
11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.
(...)
***261.2** Las correspondientes sanciones deben ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el artículo 255, en lo que fuere pertinente.*
(...).

- **Reglamento de Supervisión,** aprobado con Resolución de consejo Directivo n.° 006-2019-OEFA/CD de 15 de febrero de 2019 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

"Artículo 19.- Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13."

- **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19**, aprobado por Resolución del Consejo Directivo n.° 00008-2020-OEFA/CD de 5 de junio del 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de junio de 2020; modificado por Resolución del Consejo Directivo n.° 00018-2020-OEFA/CD de 6 de noviembre del 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2020.

*"**6.2.1** El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie."*

- **Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental"**, aprobado con Resolución n.° 00033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril del 2023 y modificatorias.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

ORGANISMO - OEFA - DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefa OCI-(e)

3044

PROCESO	Supervisión Ambiental	
OBJETIVO DEL PROCESO		PRODUCTO / SERVICIO
Establecer criterios y procedimientos para determinar las actividades que corresponden en el marco del procedimiento de supervisión ambiental, dictado de medidas administrativas, emisión de multas coercitivas y otras acciones que permitan asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.		*Informe de Supervisión*
INFORMACIÓN DE ENTRADA (Requisitos del Cliente)	**FUENTE**	**OTROS – OBSERVACIONES**
Plazo de entrega: *- Hasta sesenta (60) días hábiles contados desde que se cuenta con toda la información necesaria para su culminación.* *(...)*	*- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.* *(...)*	*(...)*

La situación antes expuesta, limitó la facultad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa por incumplimiento de medidas preventivas destinadas a evitar el riesgo de ocasionar un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables al quedar impunes dichas conductas.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 62** del presente Informe de Control Específico.

Se debe mencionar que los señores Carlos Javier Cenzano Flores, Alex Santiago Uriarte Ortiz, Eduardo Manuel Ocaña Atoche, José Manuel Pando Pando y Ricardo Oswaldo Machuca Breña, presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos, dentro del plazo otorgado. La señora Keyla Esther Quispe Basualdo presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos dentro del plazo ampliatorio concedido y los señores Karla Mónica Valer Cerna y Richard Johnson Tipula Mamani no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentado por los señores Carlos Javier Cenzano Flores, Alex Santiago Uriarte Ortiz, Eduardo Manuel Ocaña Atoche, Keyla Esther Quispe Basualdo, Karla Mónica Valer Cerna, José Manuel Pando Pando, Ricardo Oswaldo Machuca Breña y Richard Johnson Tipula Mamani (**Apéndice n.° 62**), concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **CARLOS JAVIER CENZANO FLORES**, identificado con DNI n.° en su condición de **coordinador de actividad - coordinador** para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la DSEM, vinculado laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 256-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 y sus adendas **(Apéndice n.° 43)**, asumiendo las funciones de **coordinador de actividad**, siendo su periodo de gestión del **2 de julio de 2018 a la actualidad**.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000009-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo

3015

otorgado, mediante Documento s/n de 2 de diciembre de 2024 en cuatro (4) folios y un (1) anexo, presentado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Carlos Javier Cenzano Flores**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

En su condición de **coordinador de actividad** en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, incumplió su función de supervisar y gestionar el proceso de elaboración del informe de supervisión dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el 20 de enero de 2023, establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos "Supervisión Ambiental", al culminar las acciones de supervisión in situ a la Unidad Fiscalizable "San Vicente" de propiedad de la Compañía Minera SIMSA, donde se determinó el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (medidas preventivas temporales) ordenados por la DSEM en los numerales 1 y 2 del Artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 y sus prórrogas -infracción que se encuentra recogida en el resultado del Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024, el cual revisó y suscribió.

Lo descrito conllevó a que la SFEM, al recibir y evaluar el informe de supervisión, disponga, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, el no inicio del PAS por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, respecto al incumplimiento de la medida preventiva temporal señalada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, consistente en: *Presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA, se contabiliza considerando el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio del 2019 (de los meses de junio y julio de 2019).*

Esta conducta transgredió los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA y el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental.

Asimismo, la actuación del señor **Carlos Javier Cenzano Flores** revela el incumplimiento funcional al no resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, incluida como falta administrativa en el subnumeral 11 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 219-2018-OEFA, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 256-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 43)**

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

3016

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[82], d) [83] y q)[84] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[85] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. **ALEX SANTIAGO URIARTE ORTIZ**, identificado con DNI n.° su condición de **experto de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**, designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 71-2019-OEFA/PCD de 4 de setiembre de 2019, ratificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 70-2022-OEFA/PCD de 24 de noviembre de 2022 y cesado en el cargo mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 21-2024-OEFA/PCD de 16 de febrero de 2024, quien mantuvo vínculo laboral (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 10-2019-OEFA de 5 de setiembre de 2019, asumiendo la función de **coordinador de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería – DSEM**, mediante la modalidad de asignación de funciones, a través del memorando n.° 116-2021-OEFA/DSEM de 18 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 44)**; siendo su periodo de gestión del **18 de enero de 2021 al 21 de enero de 2024**.[86]

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000008-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 2 de diciembre de 2024 en siete (7) folios, presentado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Alex Santiago Uriarte Ortiz**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 En su condición de **coordinador de supervisión ambiental**, en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, incumplió su función de supervisar y gestionar el proceso de elaboración del informe de supervisión dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el 20 de enero de 2023, establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental, al culminar las acciones de supervisión in situ a la Unidad Fiscalizable "San Vicente" de propiedad de la Compañía Minera SIMSA, donde se determinó el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (medidas preventivas temporales) ordenados por la DSEM en los numerales 1 y 2 del Artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 y sus prórrogas - infracción que se encuentra recogida en el resultado del Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024, el cual revisó y suscribió.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

[82] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".
[83] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
[84] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".
[85] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".
[86] Mediante memorando n.° 234-2024-OEFA/DSEM de 19 de enero de 2024, por vacaciones de Alex Santiago Uriarte Ortiz, se asignó las funciones de coordinador de supervisión ambiental al servidor Richard Johnson Tipula Mamani, del 22 de enero al 4 de febrero de 2024.

3047

Lo descrito conllevó a que la SFEM, al recibir y evaluar el informe de supervisión, disponga, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, el no inicio del PAS por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, respecto al incumplimiento de la medida preventiva temporal señalada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, consistente en: *Presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA, se contabiliza considerando el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio del 2019 (de los meses de junio y julio de 2019).*

Esta conducta transgredió los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" y el Anexo 3 "Ficha de Indicador de Desempeño", respecto al indicador "*porcentaje de expedientes de supervisión con informe de supervisión aprobado oportunamente ene le aplicativo INAF*" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental.

Asimismo, la actuación del señor **Alex Santiago Uriarte Ortiz** revela el incumplimiento funcional al no resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, incluida como falta administrativa en el subnumeral 11 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Manual de Perfiles de Puesto (Código del puesto: CA 0601266 / CA000000266), aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019 y sus modificatorias **(Apéndice n.° 63)**.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[87], d) [88] y q)[89] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[90] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. **EDUARDO MANUEL OCAÑA ATOCHE**, identificado con DNI n.° en su condición de **especialista ambiental - especialista 1** para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería, vinculado laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 20-2019-OEFA de 12 de marzo de 2019 y sus adendas **(Apéndice n.° 47)**,

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

[87] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".
[88] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
[89] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".
[90] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".

0048

asumiendo las funciones de **responsable de comisión**, siendo su periodo de gestión del **12 de marzo de 2019 a la actualidad**.

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000007-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante "*INFORME N° 001-2023-EMOA*" de 2 de diciembre de 2024 en ocho (8) folios y un (1) anexo, presentado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Eduardo Manuel Ocaña Atoche**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

En su condición de **responsable del equipo de supervisión**, en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, incumplió su función de elaborar el informe de supervisión dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el 20 de enero de 2023, establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental, al culminar las acciones de supervisión in situ a la Unidad Fiscalizable "San Vicente" de propiedad de la Compañía Minera SIMSA, donde se determinó el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (medidas preventivas temporales) ordenados por la DSEM en los numerales 1 y 2 del Artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 y sus prórrogas -infracción que se encuentra recogida en el resultado del Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024, el cual revisó y suscribió.

Lo descrito conllevó a que la SFEM, al recibir y evaluar el informe de supervisión, disponga, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, el no inicio del PAS por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, respecto al incumplimiento de la medida preventiva temporal señalada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, consistente en: *Presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA, se contabiliza considerando el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio del 2019 (de los meses de junio y julio de 2019).*

Esta conducta transgredió los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" y el Anexo 4 respecto a la Ficha de Procedimiento PM0405 "*Análisis de resultados y elaboración del informe de Supervisión*" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental.

Asimismo, la actuación del señor **Eduardo Manuel Ocaña Atoche** revela el incumplimiento funcional al no resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, incluida como falta administrativa en el subnumeral 11 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 22-2019-OEFA, la cual

COMISIÓN DE CONTROL OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

0049

forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 20-2019-OEFA de 12 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 47)**.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[91], d)[92] y q)[93] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[94] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. **KEYLA ESTHER QUISPE BASUALDO**, identificada con DNI n.° en su condición de **especialista ambiental 1 - ejecutivo 2** para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, vinculada laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 264-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 y sus adendas, en dicho cargo asumió las funciones de **directora (e) de la DSEM**, mediante asignación de funciones con memorando n.° 21-2023-OEFA/PCD de 19 de enero de 2023, con licencia sin goce de haber desde el 4 de febrero de 2023 hasta el 4 de febrero de 2024, otorgado con memorando n.° 134-2023-OEFA/OAD-URH de 6 de febrero de 2023; posteriormente, designada en el cargo de **ejecutiva de supervisión ambiental en minería** de la DSEM mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 25-2023-OEFA/PCD de 3 de febrero de 2023 y cesada en el cargo mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 86-2023-OEFA/PCD de 1 de agosto de 2023, manteniendo vínculo laboral (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 13-2023-OEFA de 6 de febrero de 2023, periodo en el cual asumió las funciones de **directora (e) de la DSEM**, mediante asignación de funciones con memorando n.° 41-2023-OEFA/PCD de 6 de febrero de 2023 y concluido con memorando n.° 86-2023-OEFA/PCD de 31 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 54)**, siendo su periodo de gestión del **20 de enero al 31 de julio de 2023**.

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000010-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 3 de diciembre de 2024 en doce (12) folios y cuatro (4) anexos, presentado vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Keyla Esther Quispe Basualdo**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

[91] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".
[92] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
[93] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".
[94] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".

0050

En su condición de **directora (e) de la DSEM**, incumplió su función de supervisar y gestionar el proceso de elaboración del informe de supervisión, en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, que ésta sea emitida dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el 20 de enero de 2023, establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental, al culminar las acciones de supervisión in situ a la Unidad Fiscalizable "San Vicente" de propiedad de la Compañía Minera SIMSA, donde se determinó el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (medidas preventivas temporales) ordenados por la DSEM en los numerales 1 y 2 del Artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 y sus prórrogas - infracción que se encuentra recogida en el resultado del Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024, el cual revisó y suscribió.

Lo descrito conllevó a que la SFEM, al recibir y evaluar el informe de supervisión, disponga, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, el no inicio del PAS por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, respecto al incumplimiento de la medida preventiva temporal señalada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, consistente en: *Presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA, se contabiliza considerando el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio del 2019 (de los meses de junio y julio de 2019).*

Esta conducta transgredió los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" y el Anexo 4 respecto a la Ficha de Procedimiento PM0405 "*Análisis de resultados y elaboración del informe de Supervisión*" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental.

Asimismo, la actuación de la señora **Keyla Esther Quispe Basualdo** revela el incumplimiento funcional al no resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, incluida como falta administrativa en el subnumeral 11 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Manual de Perfiles de (Código del puesto: DP0102265), aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019 y sus modificatorias **(Apéndice n.° 63)**.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[95], d) [96] y q)[97] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[98] en este último supuesto, por

COMISIÓN DE CONTROL OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

[95] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".
[96] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
[97] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".
[98] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley***

3851

la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. **KARLA MÓNICA VALER CERNA**, identificada con DNI n.° en su condición de **directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas**, designada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 65-2023-OEFA/PCD de 1 de junio de 2023 y cesada en el cargo mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 70-2024-OEFA/PCD de 26 de abril de 2024, vinculada laboralmente (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 22-2023-OEFA de 2 de junio de 2023; en dicha plaza se le encargó las funciones del puesto de **directora (e) de la DSEM**, mediante Resolución n.° 38-2023-OEFA/OAD-URH de 31 de julio de 2023 y concluida en dicho encargo a través de la Resolución n.° 53-2023-OEFA/OAD-URH de 25 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 55)**, siendo su periodo de gestión del **1 de agosto al 24 de setiembre de 2023**.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000011-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Karla Mónica Valer Cerna**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 En su condición de directora (e) de la DSEM, incumplió su función de supervisar el proceso de elaboración del informe de supervisión, en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, que ésta sea emitida dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el 20 de enero de 2023, establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental, al culminar las acciones de supervisión in situ a la Unidad Fiscalizable "San Vicente" de propiedad de la Compañía Minera SIMSA, donde se determinó el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (medidas preventivas temporales) ordenados por la DSEM en los numerales 1 y 2 del Artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 y sus prórrogas -infracción que se encuentra recogida en el resultado del Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024, el cual revisó y suscribió.

 Lo descrito conllevó a que la SFEM, al recibir y evaluar el informe de supervisión, disponga, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, el no inicio del PAS por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, respecto al incumplimiento de la medida preventiva temporal señalada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, consistente en: *Presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA, se contabiliza considerando el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio del 2019 (de los meses de junio y julio de 2019).*

 Esta conducta transgredió los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el

n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General".

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

0852

artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" y el Anexo 4 respecto a la Ficha de Procedimiento PM0405 "*Análisis de resultados y elaboración del informe de Supervisión*" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental.

Asimismo, la actuación de la señora **Karla Mónica Valer Cerna** revela el incumplimiento funcional al no resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, incluida como falta administrativa en el subnumeral 11 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Manual de Perfiles de (Código del puesto: DP0102265), aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019 y sus modificatorias **(Apéndice n.° 63)**.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[99], d)[100] y q)[101] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[102] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. **JOSÉ MANUEL PANDO PANDO**, identificado con DNI n.° en su condición de **especialista legal - ejecutivo 2** para la DSEM, vinculado laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1027, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato CAS n.° 345-2018-OEFA de 3 de setiembre de 2018 y sus adendas; en dicha plaza se le asignó las funciones de **director (e) de la DSEM**, mediante memorando n.° 108-2023-OEFA/PCD de 22 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 56)**, siendo su periodo de gestión del **25 de setiembre de 2023 al 7 de enero de 2024**.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000012-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 2 de diciembre de 2024 en dos (2) folios, presentado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2024, **(Apéndice n.° 62)**.

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **José Manuel Pando Pando**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

[99] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".
[100] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
[101] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".
[102] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA
COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA
OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

En su condición de **director (e) de la DSEM**, incumplió su función de supervisar y gestionar el proceso de elaboración del informe de supervisión, en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, que ésta sea emitida dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el 20 de enero de 2023, establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental, al culminar las acciones de supervisión in situ a la Unidad Fiscalizable "San Vicente" de propiedad de la Compañía Minera SIMSA, donde se determinó el incumplimiento de obligaciones fiscalizables (medidas preventivas temporales) ordenados por la DSEM en los numerales 1 y 2 del Artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 y sus prórrogas - infracción que se encuentra recogida en el resultado del Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024, el cual revisó y suscribió.

Lo descrito conllevó a que la SFEM, al recibir y evaluar el informe de supervisión, disponga, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, el no inicio del PAS por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, respecto al incumplimiento de la medida preventiva temporal señalada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, consistente en: *Presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA, se contabiliza considerando el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio del 2019 (de los meses de junio y julio de 2019).*

Esta conducta transgredió los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" y el Anexo 4 respecto a la Ficha de Procedimiento PM0405 "*Análisis de resultados y elaboración del informe de Supervisión*" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental.

Asimismo, la actuación del señor **José Manuel Pando Pando** revela el incumplimiento funcional al no resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada, incluida como falta administrativa en el subnumeral 11 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Manual de Perfiles de (Código del puesto: DP0102265), aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019 y sus modificatorias **(Apéndice n.° 63)**.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[103], d)[104] y q)[105] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[106] en este último supuesto,

[103] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".
[104] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
[105] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".
[106] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley***

0054

por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. **RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**, identificado con DNI n.° , en su condición **director de la DSEM** del OEFA, designado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 3-2024-OEFA/PCD de 5 de enero de 2024 (con efectividad al 8 de enero de 2024) y cesado en el cargo mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 35-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024, manteniendo vínculo laboral (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 2-2024-OEFA de 8 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 57)**, siendo su periodo de gestión del **8 de enero al 15 de marzo de 2024**.

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000013-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.° 00002-2024-ROMB de 26 de noviembre de 2024 en cuatro (4) folios y cinco (5) anexos, presentado vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2024, **(Apéndice n.° 62)**.

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Ricardo Oswaldo Machuca Breña**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 En su condición de **director de la DSEM** omitió su deber de comunicar a las instancias correspondientes para el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, por acción u omisión administrativa, en relación al Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN, a consecuencia de la emisión del Informe de Supervisión n.° 00025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024, que fue elaborado superando el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental, suscribiendo el informe a los ciento noventa (190) días hábiles, donde se determinó que Compañía Minera SIMSA incumplió sus obligaciones fiscalizables (medidas preventivas temporales) ordenadas por la DSEM en los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 y sus prórrogas.

 Lo descrito conllevó a que la SFEM, al recibir y evaluar el informe de supervisión, disponga, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, el no inicio del PAS por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, respecto al incumplimiento de la medida preventiva temporal señalada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, consistente en: *Presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA, se contabiliza considerando el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio del 2019 (de los meses de junio y julio de 2019).*

 Esta conducta transgredió los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el

n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General".

COMISIÓN DE CONTROL OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental.

Asimismo, la actuación de la señora **Ricardo Oswaldo Machuca Breña** evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor público, de informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad y de informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente faltas disciplinarias o irregularidades que conozca, reguladas en los literales a), c) y f) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, incluido como una obligación propio del cargo en la cláusula octava de Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 2-2024-OEFA de 8 de enero de 2024 y en los numerales d), h), i) y j) del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 -2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019 y modificatorias.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Manual de Perfiles de (Código del puesto: DP0102265), aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019 y sus modificatorias **(Apéndice n.° 63)**.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[107], d) [108] y q)[109] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[110] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

8. **RICHARD JOHNSON TIPULA MAMANI**, identificado con DNI n.° en su condición **coordinador de actividad** para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería, vinculado laboralmente bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 332-2019-OEFA de 19 de diciembre de 2019 y sus adendas, en dicho cargo se le asignó las funciones de **coordinador de supervisión ambiental**, por vacaciones del servidor Alex Uriarte Ortiz, mediante el Memorando n.° 234-2024-OEFA/DSEM de 19 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 60)**, siendo su periodo de gestión del **22 de enero al 4 de febrero de 2024**.

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000014-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 62)**; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OEFA Jefe OCI-(e)

107 Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".

108 Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

109 Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".

110 El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".

0056

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Richard Johnson Tipula Mamani**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 62** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

En su condición de **coordinador de supervisión ambiental** omitió su deber de comunicar a las instancias correspondientes para el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, por acción u omisión administrativa, en relación al Expediente de Supervisión n.° 114-2021-DSEM-CMIN, a consecuencia de la emisión del Informe de Supervisión n.° 25-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024, que fue elaborado superando el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental, suscribiendo el informe a los ciento noventa (190) días hábiles, donde se determinó que Compañía Minera SIMSA incumplió sus obligaciones fiscalizables (medidas preventivas temporales) ordenadas por la DSEM en los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 24-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 y sus prórrogas.

Lo descrito conllevó a que la SFEM, al recibir y evaluar el informe de supervisión, disponga, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, el no inicio del PAS por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, respecto al incumplimiento de la medida preventiva temporal señalada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 0024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019, consistente en: *Presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA, se contabiliza considerando el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del primer día hábil de junio del 2019 (de los meses de junio y julio de 2019).*

Esta conducta transgredió los numerales 142.1, 142.2, del artículo 142°, el numeral 154.1 del artículo 154°, los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° y numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental.

Asimismo, la actuación del señor **Richard Johnson Tipula Mamani** evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor público, de informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad y de informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente faltas disciplinarias o irregularidades que conozca, reguladas en los literales a), c) y f) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, igualmente, en los numerales d), h), i) y j) del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 - 2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas del puesto señalada en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 331-2019-OEFA, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 332-2019-OEFA de 19 de diciembre de 2019, conforme a su clausula tercera (objeto del contrato), tales como la de realizar la revisión técnica del informe de supervisión con la finalidad de asegurar la calidad y análisis de su contenido y otras funciones asignadas por la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería. **(Apéndice n.° 60)**.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

0857

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación del Expediente de Supervisión n.° 0114-2021-DSEM-CMIN.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[111], d) [112] y q)[113] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[114] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: "***Emisión de la Resolución Subdirectoral de no inicio de procedimiento administrativo sancionador sin efectuar un análisis del cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, considerando su suspensión durante el estado de emergencia sanitaria decretado por el COVID-19, limitó la potestad de la entidad para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa por incumplimiento de medidas preventivas dictadas por la autoridad supervisora destinadas a evitar el riesgo de ocasionarse un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables***" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: ***"Dilación en la emisión del informe de supervisión excede el plazo establecido en el manual de procedimientos de supervisión ambiental del OEFA", limitando la potestad de la entidad para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa por incumplimiento de medidas preventivas dictadas por la autoridad supervisora destinadas a evitar el riesgo de ocasionarse un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables***" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se formulan las conclusiones siguientes:

111 Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".

112 Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

113 Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".

114 El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".

1. De la revisión de los hechos analizados en el acápite III de los considerandos de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 de no inicio de procedimiento administrativo sancionador, consistente en: *i) Realizar inspecciones diarias hasta que se implemente el sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves (en el periodo del 2 de diciembre del 2019 al 5 de enero del 2020) y ii) Realizar el mantenimiento preventivo de la línea de conducción de relave con frecuencia quincenal (en el periodo del 6 de diciembre del 2019 al 4 de enero del 2020)*, en relación al cumplimiento del numeral 1 del artículo n.° 1 de la Resolución Directoral n.° 00024-2019-OEFA/DSEM y sus prórrogas, se advierte que, los encargados de la elaboración, revisión y suscripción de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM no incluyeron en el cálculo del plazo de prescripción la suspensión durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 mediante los Decretos de Urgencia n.° 026-2020, n.° 29-2020 y n.° 53-2020.

 Al respecto, conforme al criterio jurídico asumido por la DGDNCR del MINJUSDH el cómputo del plazo del PAS seguido contra la Compañía Minera SIMSA estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020, reiniciándose a partir del 11 de junio de 2020; es decir, por ochenta y siente (87) días calendarios. Por otro lado, según la posición institucional del OEFA, dicho cómputo de plazo estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y se reinició a partir del 3 de julio de 2020, con la presentación del Plan COVID-19 por parte de Compañía Minera SIMSA; es decir, por ciento diez (110) días calendarios.

 Por lo tanto, la fecha de vencimiento de plazo de prescripción, considerando la suspensión durante el Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19 fue entre marzo y abril de 2024; por lo que, la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024, fue emitida antes que operen los plazos de prescripción de las infracciones por el incumplimiento de las medidas preventivas temporales establecidas en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución n.° 00024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (en el periodo del 2 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020).
 (Irregularidad n.° 1)

2. De la revisión de los hechos analizados en el acápite III de los considerandos de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024 de no inicio de procedimiento administrativo sancionador, consistente en: *presentar los informes técnicos mensuales del avance de las actividades realizadas en la implementación del sistema de contingencia ante el OEFA (en el periodo del 3 de junio al 27 de agosto de 2019)*, en relación al cumplimiento del numeral 2 del artículo n.° 1 de la Resolución Directoral n.° 00024-2019-OEFA/DSEM y sus prórrogas, se advierte que, los encargados de la elaboración, revisión y suscripción del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 excedieron el plazo máximo para su emisión, lo que ocasionó que, pese a incluir en el cálculo del plazo de prescripción la suspensión durante el Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19, a la fecha de emitido el informe de supervisión, el periodo de incumplimiento ya se encontraba prescrito.

 Al respecto, el Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN fue emitido doscientos cincuenta (250) días hábiles posteriores a la emisión del último documento necesario para su culminación, excediendo en ciento noventa (190) días hábiles el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en el Anexo 1 "Ficha de Productos y/o Servicios" del MAPRO de Supervisión.

 Producto de la demora, considerando el periodo de suspensión del plazo de prescripción asumido por el OEFA, equivalente a ciento diez (110) días calendarios, las infracciones por el incumplimiento de la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución n.° 00024-2019-OEFA/DSEM de 22 de marzo de 2019 (en el periodo del 3 de junio

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

3059

al 27 de agosto de 2019), prescribieron el 19 de octubre y 21 de noviembre de 2023, es decir, meses antes de la emisión del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024.
(Irregularidad n.° 2)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad

1. Iniciar las acciones administrativas contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidades n.os 1 y 2 del Informe de Control Específico.
(Conclusión n.os 1 y 2)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 069-2017-OEFA/DS de 14 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 4: Copia fedateada de la Cédula de notificación de 14 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 5: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 024-2019-OEFA/DSEM del 22 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 6: Copia fedateada de la Cédula de notificación de 26 de marzo del 2019
Apéndice n.° 7: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 034-2020-OEFA/DSEM de 25 de junio del 2020.
Apéndice n.° 8: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 051-2021-OEFA/DSEM de 29 de marzo del 2021.
Apéndice n.° 9: Copia simple de la Cédula de notificación de 31 de marzo del 2021.
Apéndice n.° 10: Copia fedateada del Plan de Supervisión de 7 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 11: Copia simple del Reporte de despacho previo a la acción de supervisión de 12 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 12: Copia simple del Reporte de Despacho Posterior a la Acción de Supervisión de 29 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 13: Impresión con firma digital y copia fedateada del Informe de Supervisión n.° 000025-2024-OEFA/DSEM-CMIN de 29 de enero de 2024 y anexo.
Apéndice n.° 14: Impresión con firma digital del memorando n.° 00332-2024-OEFA/DSEM de 29 de enero de 2024.
Apéndice n.° 15: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 0085-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 22 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 16: Copia simple de la Cédula de notificación de 23 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 17: Impresión con firma digital del Informe Final de Instrucción n.° 0248-2024-OEFA/DFAI/SFEM de 27 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 18: Impresión con firma digital del Informe n.° 1023-2024-OEFA/DFAI-SSAG de 27 de marzo del 2024.
Apéndice n.° 19: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0972-2024-OEFA/DFAI de 2 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 20: Copia simple del Reporte de Trazabilidad del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos de 12 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 21: Impresión con firma digital del Memorando n.° 02062-2024-OEFA/DFAI de 12 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 22: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Milagros Amelia Sullca Templo.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

3060

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 72-2023-OEFA/PCD de 12 de junio de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 41-2024-OEFA/PCD de 22 de marzo de 2024.
- Copia fedateada del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 27-2023-OEFA de 14 de junio de 2023.

Apéndice n.° 23: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Christian Antonio Mirez Meza.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 148-2019-OEFA de 16 de setiembre de 2019
- Copia simple del proceso CAS n.° 159-2019-OEFA para contratar los servicios de un (1) especialista legal – especialista I..
- Copia fedateada de la adenda n.° 1 de 22 de noviembre de 2019.
- Copia fedateada de la adenda n.° 2 de 17 de diciembre de 2019.
- Copia fedateada de la adenda n.° 3 de 16 de marzo de 2020.
- Copia fedateada de la adenda n.° 4 de 11 de junio de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 de 23 de diciembre de 2020.
- Copia fedateada de la adenda n.° 6 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 de 31 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 24: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Diana Paola Perez Torres.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 79-2019-OEFA de 26 de abril de 2019.
- Copia simple del proceso CAS n.° 012-2019-OEFA (segunda convocatoria) para contratar los servicios de especialista legal – especialista I.
- Copia fedateada de la adenda n.° 1 de 16 de julio de 2019.
- Copia fedateada de la adenda n.° 2 de 17 de diciembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 3 de 16 de marzo de 2020.
- Copia fedateada de la adenda n.° 4 de 11 de junio de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 de 22 de febrero de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 8 de 31 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada del Acta n.° 03-2024-OEFA-OCI/CC-TFEP de 8 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 26: Impresión con firma digital del memorando n.° 0345-2024-OEFA/DFAI-SFEM de 11 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 27: Impresión con firma digital de la Ficha de procedimiento de Código PM0501 (Versión: 02) de 7 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 28: Impresión con firma digital del Informe Jurídico n.° 012-2020-JUS/DGDNCR de 23 de junio de 2020.

Apéndice n.° 29: Impresión con firma digital del Informe Jurídico n.° 010-2020-JUS/DGDNCR de 8 de junio de 2020.

Apéndice n.° 30: Impresión con firma digital Opinión Jurídica n.° 006-2021-JUS/DGDNCR de 15 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 31: Copia simple del Reglamento de acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución del Consejo Directivo n.° 00008-2020-OEFA/CD de 5 de junio de 2020.

Apéndice n.° 32: Impresión con firma digital del Informe n.° 00346-2021-OEFA/OAJ de 6 de octubre de 2021.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

0061

Apéndice n.° 33: Impresión con firma digital del memorando n.° 2768-2024-OEFA/DFAI de 30 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 34: Impresión con firma digital del Memorando Circular n.° 016-2024-OEFA/DFAI de 28 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 35: Impresión con firma digital del Informe n.° 0308-2024-OEFA/OAJ de 22 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 36: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 0103-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 08 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 37: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 2043-2024-OEFA/DFAI de 16 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 38: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 03255-2023-OEFA/DFAI de 29 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 39: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 067-2023-OEFA/TFA-SE de 14 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 40: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 41: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 231-2021-OEFA/TFA-SE de 22 de julio de 2021.

Apéndice n.° 42: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del Manual de Gestión de procesos y procedimientos de "Supervisión Ambiental" y anexos (1, 3 y 4 relacionado a la Ficha de Procedimiento PM040301 "*Análisis de resultados y elaboración del informe de Supervisión*"), aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 072-2019-OEFA/PCD de 16 de setiembre de 2019 y sus modificatorias (Ficha de Procedimiento PM040201 "Ejecución de la acción de supervisión in situ").
Impresiones con firma digital del Manual de Procedimientos de "Supervisión Ambiental" y anexos (1, 3 y 4 relacionado a la Ficha de Procedimiento PM0405 "*Análisis de resultados y elaboración del informe de Supervisión*"), aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 033-2023-OEFA/GEG de 10 de abril de 2023 y su modificatoria.

Apéndice n.° 43: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Carlos Javier Cenzano Flores.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 256-2018-OEFA de 2 de julio de 2018.
- Copia simple del proceso CAS n.° 219-2018-OEFA para contratar los servicios de tres (3) coordinador de actividad – coordinador.
- Copia fedateada de la adenda n.° 1 de 10 de setiembre de 2018.
- Copia fedateada de la adenda n.° 2 de 21 de diciembre de 2018.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 3 de 24 de junio de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 4 de 17 de setiembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 de 17 de diciembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 de 16 de marzo de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 de 16 de junio de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 8 de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 9 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 10 de 31 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 44: Impresiones con firma digital y copias fedateadas y simple del vínculo contractual correspondiente al señor Alex Santiago Uriarte Ortiz.

- Copia simple de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 71-2019-OEFA/PCD de 4 de setiembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 0070-2022-OEFA/PCD de 24 de noviembre de 2022.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

3062

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00021-2024-OEFA/PCD de 16 de febrero de 2024.
- Copia fedateada del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 10-2019-OEFA de 5 de setiembre de 2019.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 000116-2021-OEFA/DSEM de 18 de enero de 2021.

Apéndice n.° 45: Copia fedateada del Acta de Supervisión de 22 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 46: Impresión digital del memorando n.° 03707-2024-OEFA/DSEM de 12 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 47: Impresiones con firma digital, copias simples y fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Eduardo Manuel Ocaña Atoche.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 20-2019-OEFA de 12 de marzo de 2019.
- Copia simple del proceso CAS n.° 022-2019-OEFA PARA CONTRATAR los servicios de un (1) especialista ambiental – especialista I.
- Copia fedateada de la adenda n.° de 4 de junio de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 2 de 3 de setiembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 3 de 17 de diciembre de 2019.
- Copia fedateada de la adenda n.° 4 de 16 de junio de 2020.
- Copia fedateada de la adenda n.° 5 de 30 de junio de 2020.
- Copia fedateada de la adenda n.° 6 de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 8 de 31 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 48: Impresión con firma digital del memorando n.° 03664-2024-OEFA/DSEM de 7 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 49: Impresión con firma digital de la carta n.° 00030-2023-OEFA/DSEM-CMIN de 17 de enero de 2023.

Apéndice n.° 50: Copia simple de la Cédula de notificación de la carta n.° 00030-2023-OEFA/DSEM-CMIN de 20 de enero de 2023.

Apéndice n.° 51: Copia fedateada del Reporte de Muestreo Ambiental de 18 de julio de 2023.

Apéndice n.° 52: Copia fedateada del Acta de levantamiento de información n.° 02-2024-OEFA/OCI-SCC 02-2024 de 8 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 53: Impresión con firma digital del memorando n.° 03714-2024-OEFA/DSEM de 12 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 54: Impresiones con firma digital, copias simples y fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Keyla Esther Quispe Basualdo.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 264-2018-OEFA de 2 de julio de 2018.
- Copia simple del proceso CAS n.° 248-2018-OEFA para contratar los servicios de especialista ambiental I – ejecutivo II.
- Copia fedateada de la adenda n.° 1 de 6 de setiembre de 2018.
- Copia fedateada de la adenda n.° 2 de 21 de diciembre de 2018.
- Copia fedateada de la adenda n.° 3 de 24 de junio de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 4 de 17 de diciembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 de 16 de marzo de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 de 10 de junio de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 8 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 9 de 31 de mayo de 2022.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 10 de 22 de julio de 2024.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 00021-2023-OEFA/PCD de 19 de enero de 2023.

COMISIÓN DE CONTROL - JEFE - OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

0863

- Impresión con firma digital del memorando n.° 00134-2023-OEFA/OAD-URH de 6 de febrero de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00025-2023-OEFA/PCD de 3 de febrero de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00086-2023-OEFA/PCD de 1 de agosto de 2023.
- Copia fedateada del Contrato para Servidores Civiles de Confianza de n.° 13-2023-OEFA de 6 de febrero de 2023.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 041-2023-OEFA/PCD de 6 de febrero de 2023.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 00086-2023-OEFA/PCD de 31 de julio de 2023.

Apéndice n.° 55: Impresiones con firma digital del vínculo contractual correspondiente al señor Karla Mónica Valer Cerna.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 65-2023-OEFA/PCD de 1 de junio de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 70-2024-OEFA/PCD de 26 de abril de 2024.
- Impresión con firma digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 22-2023-OEFA de 2 de junio de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 38-2023-OEFA/OAD-URH de 31 de julio de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 53-2023-OEFA/OAD-URH de 25 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 56: Impresiones con firma digital, copias simples y fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor José Manuel Pando Pando.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 345-2018-OEFA de 3 de setiembre de 2018.
- Copia simple del proceso CAS n.° 230-2018-OEFA (segunda convocatoria) para contratar los servicios de un (1) especialista legal – ejecutivo II.
- Copia fedateada de la adenda n.° 1 de 22 de noviembre de 2018.
- Copia fedateada de la adenda n.° 2 de 21 de diciembre de 2018.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 3 de 24 de junio de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 4 de 17 de diciembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 de 16 de marzo de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 de 16 de junio de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 8 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 9 de 31 de mayo de 2022.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 00108-2023-OEFA/PCD de 22 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 57: Impresiones con firma digital del vínculo contractual correspondiente al señor Ricardo Oswaldo Machuca Breña.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 3-2024-OEFA/PCD de 5 de enero de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 35-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 2-2024-OEFA de 8 de enero de 2024.

Apéndice n.° 58: Impresión con firma digital del memorando n.° 03918-2024-OEFA/DSEM de 28 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 59: Copia simple del correo electrónico de 19 de octubre de 2023 y anexo.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

3864

Apéndice n.° 60: Impresiones con firma digital y copia simple del vínculo contractual correspondiente al señor Richard Johnson Tipula Mamani.

- Impresión con firma digital del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 332-2019-OEFA de 19 de diciembre de 2019.
- Copia simple del proceso CAS n.° 331-2019-OEFA para contratar los servicios de un (1) coordinador/a de actividad – coordinador/a
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 1 de 26 de diciembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 2 de 20 de marzo de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 3 de 16 de marzo de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 4 de 16 de junio de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 7 de 31 de mayo de 2022.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 00234-2024-OEFA/DSEM de 19 de enero de 2024.

Apéndice n.° 61: Impresión con firma digital del Informe n.° 001-2024-OEFA/DSEM-CMIN-CJCF de 14 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 62: Impresión con firma digital de Cédulas de notificación electrónicas, Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación, impresión con firma digital del Cargo de notificación, impresión con firma digital y copias simples de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las irregularidades, así como la evaluación de comentarios y aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

Milagros Amelia Sullca Templo:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/5684-02-002 de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 08-2024-OCI-SCE-OEFA de 21 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 21 de noviembre de 2024.
- Copia simple de documento s/n y anexo de 25 de noviembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000017-2024-CG/5684-02-002 de 26 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 0003-2024-OEFA/OCI-SCE-02-2024 de 26 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 26 de noviembre de 2024.
- Copia simple de documento s/n y anexos de 3 de diciembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 3 de diciembre de 2024.

Christian Antonio Mirez Meza:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/5684-02-002 de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 09-2024-OCI-SCE-OEFA de 21 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 25 de noviembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000015-2024-CG/5684-02-002 de 26 de noviembre de 2024.

COMISIÓN DE CONTROL JE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

3065

- Impresión con firma digital de la Carta n.° 0001-2024-OEFA/OCI-SCE-02-2024 de 26 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 26 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 29 de noviembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2024.

Diana Paola Perez Torres:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2024-CG/5684-02-002 de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 10-2024-OCI-SCE-OEFA de 21 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 21 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 25 de noviembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2024-CG/5684-02-002 de 26 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 0002-2024-OEFA/OCI-SCE-02-2024 de 26 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 26 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de documento s/n y anexos de 29 de noviembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2024.

Carlos Javier Cenzano Flores:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 13-2024-OCI-SCE-OEFA de 25 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de documento s/n y anexos de 2 de diciembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2024.

Alex Santiago Uriarte Ortiz:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 12-2024-OCI-SCE-OEFA de 25 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 001-2024-ASUO de 2 de diciembre de 2024, presentada mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2024.

Eduardo Manuel Ocaña Atoche:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 11-2024-OCI-SCE-OEFA de 25 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

3066

- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del *"Informe n.° 001-2023-EMOA"* y anexo de 2 de diciembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2024.

Keyla Esther Quispe Basualdo:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 14-2024-OCI-SCE-OEFA de 25 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 25 de noviembre de 2024.
- Copia simple de correo electrónico de 27 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000018-2024-CG/5684-02-002 de 27 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00004-2024-OEFA/OCI-SCE-02-2024 de 27 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 27 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de documento s/n y anexos de 3 de diciembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 3 de diciembre de 2024.

Karla Mónica Valer Cerna:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 15-2024-OCI-SCE-OEFA de 25 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 25 de noviembre de 2024.
- Copia simple de documento s/n, presentado mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000019-2024-CG/5684-02-002 de 2 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00005-2024-OEFA/OCI-SCE-02-2024 de 2 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 2 de diciembre de 2024.

José Manuel Pando Pando:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 16-2024-OCI-SCE-OEFA de 25 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 2 de diciembre de 2024, presentado mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2024.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000013-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

3867

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 17-2024-OCI-SCE-OEFA de 25 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00002-2024-ROMB y anexos de 26 de noviembre de 2024, presenta mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2024.

Richard Johnson Tipula Mamani:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2024-CG/5684-02-002 de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 18-2024-OCI-SCE-OEFA de 25 de noviembre de 2024 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 25 de noviembre de 2024.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de control por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 63: Copia fedateada y copia simple de los documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 20 de diciembre de 2007 publicado en el diario oficial "El Peruano" de 21 de diciembre de 2017, en relación al director/a, experto/a de la DSEM y ejecutivo/a de la SFEM.
- Copia fedateada de Resolución de Gerencia General n° 006-2019-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019, aprueba le manual de perfiles de puestos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA – Formato de Perfil de Puesto de la Oficina de Administración.0

Jesús María, 10 de diciembre de 2024.

Mario Ramiro Delgado Álvarez
Supervisor de la Comisión de Control

Carol Edith Delgado Tapia
Jefa de Comisión de Control

Teófilo Freddy Enciso Portillo
Abogado de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 10 de diciembre de 2024

Mario Ramiro Delgado Álvarez
Jefe (e) Órgano de Control Institucional
del Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

3359

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 070-2024-2-5684-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Emisión de la resolución subdirectoral de no inicio de procedimiento administrativo sancionador sin efectuar un análisis del cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora del OEFA, considerando su suspensión durante el estado de emergencia sanitaria decretado por el Covid-19, limitó la potestad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa por incumplimiento de medidas preventivas dictadas por la autoridad supervisora destinadas a evitar el riesgo de ocasionarse un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	Milagros Amelia Sullca Templo		Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM	12/06/2023	22/03/2024	SERVIR					X
		Christian Antonio Mirez Meza		Especialista Legal - Especialista I para la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI (Jefe de Equipo)	16/09/2019	A la fecha	CAS					X
		Diana Paola Perez Torres		Especialista Legal - Especialista I para la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM (Analista Legal)	29/04/2019	A la fecha	CAS					X
2	Dilación en la emisión del informe de supervisión excede el plazo establecido en el Manual de Procedimientos de Supervisión Ambiental del OEFA, lo cual limitó la potestad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa por incumplimiento de medidas preventivas dictadas por la autoridad supervisora destinadas a evitar el riesgo de ocasionarse un daño grave al ambiente, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	Carlos Javier Cenzano Flores		Coordinador de Actividad para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la DSEM (Coordinador de Actividad)	02/07/2018	A la fecha	CAS					X
		Alex Santiago Uriarte Ortiz		Experto de la DSEM (Coordinador de Supervisión Ambiental en Minería)	18/01/2021	21/01/2024	SERVIR					X
		Eduardo Manuel Ocaña Atoche		Especialista Ambiental - Especialista I para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería (Responsable de Comisión)	12/03/2019	A la fecha	CAS					X
		Keyla Esther Quispe Basualdo		Especialista Ambiental I - Ejecutivo 2 para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria de la DSAP (Directora (e) de la DSEM)	20/01/2023	02/02/2023	CAS					X
				Ejecutiva de Supervisión Ambiental en Minería de la DSEM (Directora (e) de la DSEM)	03/02/2023	31/07/2023	SERVIR					

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe OCI-(e)

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
		Karla Mónica Valer Cerna		Directora de la DSAP (Directora (e) de la DSEM)	01/08/2023	24/09/2023	SERVIR					X
		José Manuel Pando Pando		Especialista Legal - Ejecutivo 2 para la Supervisión Ambiental en Energía y Minas (Director (e) de la DSEM)	25/09/2023	07/01/2024	CAS					X
		Ricardo Oswaldo Machuca Breña		Director de la DSEM	08/01/2024	15/03/2024	SERVIR					X
		Richard Johnson Tipula Mamani		Coordinador de Actividad para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería (Coordinador de Supervisión Ambiental en Minería)	22/01/2024	04/02/2024	CAS					X

Elaborado por: Comisión de Control

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe OCI-(e)

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-12-2024 17:44:47 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 433-2024-OEFA-OCI
EMISOR	:	MARIO RAMIRO DELGADO ALVAREZ - SUPERVISOR - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JUAN EDGARDO NARCISO CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Sumilla:

Me dirijo a usted a fin de notificarle, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, el Informe de Control Específico n.° 070-2024-2-5684-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas; los anexos del referido informe lo podrá visualizar en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1x0oWeKy1tsJuiO9Ls3OGUp-swv-GJVMJ.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20521286769**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000020-2024-CG/5684-02-002
2. OFICIO 433-2024-OEFA-OCI[F]
3. INFORME DE CONTROL ESPECIFICO 70-2024[F]

NOTIFICADOR : TEOFILO FREDDY ENCISO PORTILLO - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7V70FY8**

Firmado digitalmente por ENCISO PORTILLO Teofilo Freddy FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-12-2024 17:44:18 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000020-2024-CG/5684-02-002

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 433-2024-OEFA-OCI
EMISOR	:	MARIO RAMIRO DELGADO ALVAREZ - SUPERVISOR - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JUAN EDGARDO NARCISO CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20521286769
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	71

Sumilla: Me dirijo a usted a fin de notificarle, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, el Informe de Control Específico n.° 070-2024-2-5684-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas; los anexos del referido informe lo podrá visualizar en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1x0oWeKy1tsJuiO9Ls3OGUp-swv-GJVMJ.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 433-2024-OEFA-OCI[F]
2. INFORME DE CONTROL ESPECIFICO 70-2024[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7PSJV6G**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2024-I01-047939

Jesús María, 10 de diciembre de 2024

OFICIO N° 00433-2024-OEFA/OCI

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
PRESIDENCIA
RECIBIDO
10 DIC. 2024
V°B° Hora: 17:38
Firma:

Señor
ING. JUAN EDGARDO NARCISO CHÁVEZ
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Av. Faustino Sánchez Carrión n.° 603, 607 y 615
Jesús María/Lima/Lima
Presente.-

Asunto : **Remisión del Informe de Control Específico n.° 070-2024-2-5684-SCE**

Referencia : a) Oficio n. ° 00384-2024-OEFA/OCI de 09 de octubre de 2024
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al *"Cumplimiento de las medidas preventivas temporales ordenadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM a la compañía minera San Ignacio de Morococha S.A.A. en el marco de los procedimientos de supervisión y fiscalización ambiental a la unidad fiscalizable San Vicente"* en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 070-2024-2-5684-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; el referido informe, incluyendo sus apéndices, se adjunta al presente en tres (III) tomos en un total de dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho (2458) folios; de igual manera, lo podrá visualizar en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1x0oWeKy1tsJuiO9Ls3OGUp-swv-GJVMJ .

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por DELGADO ALVAREZ Mario Ramiro FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10-12-2024 15:58:22 -05:00

.....
CPC. MARIO RAMIRO DELGADO ÁLVAREZ
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

MDA/cdt